



**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 8183-09**

**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
EN MATERIA DE PRUEBAS**

TESIS QUE PRESENTA

**ARELY BUSTAMANTE HERNANDEZ**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR: MTRO. JUAN JOSÉ CARLOS GONZALEZ

TLALNEPANTLA, EDO DE MEX. 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

*A DIOS, por ser el principal guía,  
por darme la fuerza necesaria para salir adelante,  
por esa inteligencia creadora de todo el universo,  
que fortalece y dota de sabiduría al hombre que tiene fe.*

*A MIS PADRES, por haberme heredado,  
el tesoro más grande del mundo.*

*Quienes sin escatimar esfuerzo alguno  
han sacrificado gran parte de su vida,  
para formarme y educarme.*

*A quienes nunca podre pagarles  
todos sus sacrificios para darme una profesión,  
ni con la riqueza más grande del mundo.*

*A los seres que me dieron la vida  
y que en todo momento estuvieron y están conmigo,  
sinceramente... gracias. Los AMO*

*A MIS HERMANOS, quienes me han apoyado en todo momento,  
en especial a Félix, Irene y Cata quienes creyeron en mi;  
gracias por sus consejos, por estar conmigo en los momentos más difíciles  
de mi carrera, por sus palabras de aliento,  
por su apoyo moral y económico mil gracias.*

*A MI ESPOSO, por su apoyo y ánimo que me brinda día con día  
para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales. TE AMO*

*Afectuosamente, al MAESTRO JUAN JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ,  
por asesorarme en el presente trabajo, excelente fiscalista, quien me formo en materia  
fiscal y al que le han llamado "fiscalman" seudónimo bien merecido.*

*Con profundo respeto a todos mis maestros que apasionadamente entregaban  
lo mejor de sí, en cada una de sus clases, en especial al Licenciado Luis Mercurio Pérez,  
Zacarías Filiberto Ramírez Ramírez, Leonardo Moreno González excelentes personas,  
excelentes profesionistas a quienes les tengo un profundo respeto y admiración.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN-----	5
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1. ANTECEDENTES -----	7
2. NATURALEZA JURÍDICA -----	10
3. ESTRUCTURA ORGÁNICA -----	13
4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA -----	16
5. PERSPECTIVAS DE AVANCE-----	20

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL JUICIO DE NULIDAD

1. LAS PARTES -----	24
2. ESTRUCTURA DE LA DEMANDA -----	26
3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA -----	40
4. MEDIDAS CAUTELARES -----	44
5. LOS INCIDENTES -----	51

6. PRUEBAS -----	57
7. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN -----	61
8. SENTENCIA -----	62

**CAPITULO TERCERO**  
**LA PRUEBA EN GENERAL**

1. CONCEPTO DE PRUEBA -----	68
2. OBJETO DE LA PRUEBA -----	68
3. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS -----	74
4. MEDIOS PROBATORIOS -----	76
5. LA CONFESIONAL -----	77
6. LA DOCUMENTAL -----	78
7. LA PERICIAL -----	79
8. INSPECCIÓN Y ACCESO JUDICIAL -----	79
9. LA TESTIMONIAL -----	80
10. LA PRESUNCIONAL -----	81
11. ETAPA PROBATORIA -----	82

12. VALORACIÓN DE LA PRUEBA -----	85
13. LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD -----	89
14. OBJETO DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD -----	95
15. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS -----	101
16. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE A LAS PRUEBAS NECESARIAS -----	104
17. VALORACIÓN DE LA PRUEBA -----	106

**CAPITULO CUARTO  
EL JUICIO EN LÍNEA**

1. QUE ES EL JUICIO EN LÍNEA -----	118
2. OBJETIVO PRINCIPAL -----	119
3. OTROS OBJETIVOS -----	119
4. BENEFICIOS -----	119
5. LEY ADJETIVA DEL JUICIO EN LÍNEA -----	120
6. EL JUICIO EN LÍNEA SERA OPCIONAL -----	121

7. ACCESO DE LAS PARTES AL JUICIO EN LÍNEA -----	123
8. DÍAS Y HORAS INHÁBILES -----	126
9. PROMOCIONES -----	126
10. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO -----	127
11. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO EN LÍNEA -----	127
12. NOTIFICACIONES -----	132
13. PRUEBAS -----	133
14. AMPARO Y REVISIÓN FISCAL-----	134
15. ALTERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO -----	134
16. INTERRUPCIÓN DEL SISTEMA -----	135
CONCLUSIONES -----	136
BIBLIOGRAFÍA -----	137
LEGISLACIÓN -----	138
OTRAS FUENTES -----	139



## INTRODUCCIÓN.

El Juicio Contencioso Administrativo es uno de los más técnicos que tiene nuestro Derecho Procesal, la forma en que se instruyen los expedientes, es totalmente diferente a la de los demás tribunales, basta con señalar que las partes que intervienen en dicho juicio es muy similar a las que intervienen en el Juicio de Amparo.

En efecto, en el Juicio Contencioso Administrativo las partes que intervienen son: un actor, una autoridad demandada y un tercero interesado, que en el Juicio de Amparo equivalen al quejoso, autoridades responsables y el tercero perjudicado, respectivamente.

En virtud de ello, varias veces se ha cuestionado si la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo realmente subsanaba las deficiencias que tenía este último en materia de pruebas.

A lo largo de este trabajo demostraremos que el Juicio Contencioso Administrativo reviste características muy peculiares en cuanto a su tramitación, principalmente respecto del ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, principalmente ahora que en el mes de agosto del año dos mil once entrará en vigor el juicio en línea, mismo que es toda una novedad en el ámbito procesal no solo nacional sino internacional.

Así es, el juicio en línea contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el primero en su tipo, orgullosamente el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da publicidad e invita a las partes contendientes en dicho juicio a que elijamos esta nueva alternativa que se nos presenta para que autoridades y contribuyentes

diriman sus controversias, asegurando que la plataforma del sistema de justicia en línea es segura y confiable.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de pruebas, como en otros aspectos, se llega a la conclusión de que dicha supletoriedad ha quedado obsoleta con la nueva forma de tramitar los juicios a través del sistema de justicia en línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pues, prácticamente las pruebas serán principalmente documentos digitales, mismos que carecen de una regulación específica en el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **1. ANTECEDENTES**

En ninguna de las constituciones anteriores a la actual, contemplaron la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre particulares y autoridades administrativas, que estuviera colocado fuera del Poder Judicial, debido al rígido principio de la división de poderes; sin embargo existía la inquietud de lo contencioso administrativo, toda vez que advertía la existencia de controversias que no encuadran ni en las civiles ni en las penales previstas por la Ley y que, en consecuencia, requieran de una jurisdicción propia.

Teodosio Lares a mediados del siglo pasado influenciado por la legislación francesa y en especial por la existencia de Tribunal conocido como Consejo de Estado; Don Teodosio Lares formuló el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció más por “Ley Lares” que por su propio nombre.

Ignacio Vallarta, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley de Lares por considerarla violatoria de la división de poderes que recogía nuestra Constitución y que actualmente se encuentra en el artículo 49, porque la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona; el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa, en el Presidente de la Republica.

En 1936 surgió a la vida jurídica en México, el Tribunal Fiscal de la Federación, en medio de una turbulencia de opiniones contrarias por

parte del foro nacional, por considerarlo inconstitucional. No obstante, se estableció un nuevo órgano de justicia administrativa para favorecer a los administrados que se veían perturbados en sus derechos por las decisiones administrativas, de manera que esto era una jurisdicción especializada en materia fiscal. La fuente de origen de dicho Tribunal se localiza en su artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, al expresar: “Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorgue”.

“Al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación en 1936 mediante la expedición de la Ley de justicia fiscal, se puso en tela de juicio la constitucionalidad de dicho Tribunal Administrativo. Se afirmó que era un Tribunal cuya existencia pugnaba con las ideas expuestas por Vallarta en el siglo pasado, con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, aún más de jurista al servicio del Estado”<sup>1</sup>

“Permitir que la administración a través de un órgano autónomo no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o el Secretario de hacienda tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través de juicio de amparo, fue una solución que después de treinta años puede ya calificarse como certera. Pero suprimir la intervención de la justicia federal fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935.”<sup>2</sup>

Dicho Tribunal se estableció inicialmente como competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se ha ampliado para agregarle la posibilidad de conocer sobre diversos problemas de

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ, Lara Ramón, El Sistema Contencioso Administrativo en México. Ed. Trillas, México 1990, p.101

<sup>2</sup> CARRILLO, Flores Antonio, El Tribunal Fiscal de la Federación, Un Testimonio, México, 1966. p.9

naturaleza administrativa. La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, y el 1° de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal e incorporo todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, el procedimiento económico-coactivo y las infracciones y sanciones.

La expedición del primer Código Fiscal de la Federación, se realizó en 1938 el cual incluyó en su título cuarto el texto de la Ley de Justicia Fiscal con la organización y procedimiento del tribunal, constituyo un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, y se observo en forma curiosa que por desconocimiento de la materia, eran principalmente contadores quienes litigaban ante el citado Tribunal Fiscal. Al respecto, considero que aún en la actualidad son pocos los abogados fiscalistas que se desempeñan profesionalmente en el área fiscal, quizá gran parte se deba a la deficiencia con la que se imparte esta materia en las universidades.

El Código Fiscal de la Federación de 1967. Se puede considerar que dicho Código se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formulo la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el cual tiende a buscar que los países latinoamericanos hagan evolucionar su legislación tributaria, para obtener una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico.

La OEA y el BID encargaron a un grupo de distinguidos jurisconsultos sudamericanos la elaboración de un modelo de código tributario, sobre el cual el legislador mexicano se orientó para reestructurar el citado Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, fue de simple anulación del acto administrativo impugnado, que podía señalar el sentido de la nueva resolución, dicho procedimiento establecido era uni- instancial. No se contemplaba ningún recurso de alzada contra las sentencias que ponían fin al juicio fiscal, excepto la queja ante el Pleno por violación de su propia jurisprudencia contra la sentencia del Tribunal Fiscal solo procedía el juicio de amparo para los particulares, si eran desfavorables, pero las autoridades no podían impugnarlas en forma alguna, es por ello que en el año de 1978 por reformas al Código Fiscal de la Federación, simultaneas a la expedición de la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa instauró un recurso estableciendo para los particulares, la posibilidad del amparo uni- instancial contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos, y un recurso ante los Tribunales Colegiados para la autoridad contra las sentencias firmes (Recurso de Revisión).

Es así como se formó el Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encontrando su fundamento en el Artículo 104, fracción I-B y 73 fracción XXIX-H Constitucionales.

## **2. NATURALEZA JURÍDICA**

Para determinar la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hará referencia textualmente al estudio formulado por el doctor Serra Rojas en su obra “Derecho Administrativo”, en la cual analiza las principales características jurídicas que descubren la verdadera naturaleza de esta autoridad. Así, señala que:

- “Formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional; su fundamento debe apoyarse en el artículo 104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Al constituir un tribunal administrativo

creado por una Ley Federal, con plena autonomía para dictar sus fallos, la independencia del tribunal debe ser análoga a la del Poder Judicial.

- El Tribunal está colocado en el marco del Poder Ejecutivo y actúa por delegación de éste.
- El Tribunal corresponde al Juicio Contencioso Administrativo, será a lo sumo el órgano el sometido a la jurisdicción del Tribunal, y no el Estado, como persona jurídica.
- El Tribunal no tiene facultad para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, pues debe limitarse a declarar la nulidad, ya sea lisa y llana o para efectos de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen o reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay forma legal en la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que, estas cuestiones están reservadas a los tribunales judiciales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.”<sup>3</sup>

Dicho Tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos y fuera de esa órbita, la administración pública conserva sus facultades propias y los Tribunales Federales y concretamente la Suprema Corte de Justicia su competencia para intervenir en todos los juicios en los que la Federación sea parte.

Respecto al tema referente a, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal de simple anulación o de plena jurisdicción,

---

<sup>3</sup> SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1961, p.p. 1148 y 1149.

al respecto, es importante señalar que las opiniones se encuentran divididas, es decir, por un lado tenemos a los teóricos que afirman que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí tiene plena jurisdicción y por el otro, los que dicen que es un Tribunal de anulación.

Al respecto, Emilio Margain manifiesta “Se considera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal de anulación y no de plena jurisdicción aun cuando recoge algunas características de este último pero que no le hacen perder su naturaleza de anulación. Dos son las características que configuran, sin lugar a dudas, que el Tribunal Fiscal es de anulación y ellas son:

- a) el Tribunal Fiscal no puede ejecutar sus propias sentencias. Ante la negativa de cumplimiento por parte de la autoridad con lo resuelto por dicho Tribunal, el actor debe acudir al juicio de plena jurisdicción para obtener de este órgano el mandato de exigibilidad o de cumplimiento.
  
- b) Ante el Tribunal Fiscal el juicio es de ilegitimidad, violación de la ley con la resolución emitida; en cambio, ante los Juzgados de Distrito el juicio en materia administrativa es de plena jurisdicción, sea por inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado o violación de los derechos subjetivos o de garantías individuales.”<sup>4</sup>

Al respecto, compartimos el criterio de Gregorio Sánchez, en virtud de que, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula un procedimiento en forma de juicio que no deja lugar a dudas la plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

<sup>4</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México 1997, p.p. 7 y 8.



Contrario a lo que sostiene Margain, Gregorio Sánchez manifiesta “Teniendo en cuenta que los procesalistas clasifican a los Tribunales Contenciosos Administrativos, en Tribunales de anulación y Tribunales de plena jurisdicción. En efecto, el nuevo Código Fiscal no denomina juicio de nulidad al proceso que regula, sino juicio contencioso-administrativo, y para desvirtuar los argumentos que pudieran atribuirle el carácter de juicio de nulidad, por no tener supuestamente facultades para la ejecución de sus sentencias, o bien, de carecer de instrumentos jurídicos para hacerlas cumplir, debemos decir que ello carece en la actualidad de trascendencia en nuestro derecho y por lo mismo, se trata de un tema que va perdiendo coyuntura”<sup>5</sup>

### **3. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que le otorga su ley orgánica; por lo que, actúa con total independencia de la autoridad hacendaria y demás autoridades administrativas, ya que, posee su propio presupuesto y el nombramiento de sus magistrados es por acuerdo del Presidente de la República, con aprobación del Senado, por lo que no podrán ser removidos de su cargo sin causa justificada, ni podrán reducirse sus emolumentos durante su cargo.”<sup>6</sup>

Lo anterior se fundamenta en sus artículos 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señala lo siguiente:

---

<sup>5</sup> SANCHEZ, León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Cárdenas, México 1994, p. 463

<sup>6</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, Op. Cit., p. 127

“El Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.”<sup>7</sup>

“Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un período de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Las personas que hayan concluido el período para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

Las personas que hayan concluido el período para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo.”<sup>8</sup>

“Durante el ejercicio de sus cargos, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de los mismos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de esta Ley,

---

<sup>7</sup> Artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<sup>8</sup> Artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.”<sup>9</sup>

Por último, es menester expresar que desde el momento de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste se ha caracterizado como un tribunal limpio y transparente. En efecto, debido a la honestidad con que se resuelven los juicios en el multicitado Tribunal y en base a la trayectoria que ha tenido podemos concluir, que estamos frente a un órgano altamente especializado, por lo que, no es comprensible por que aún no se le otorga el imperio suficiente para que, mediante un procedimiento de coacción, ejecute sus propias resoluciones cuando las autoridades responsables no cumplan con el mandato judicial dentro del termino legal concedido.

“La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de trece magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formaran parte de la junta de Gobierno y Administración, durante los períodos que señala esta ley. La Sala del tribunal actuara en pleno o en dos Secciones. Los dos magistrados que formen parte de la junta de Gobierno y Administración no formaran parte de la Junta de Gobierno y Administración, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha junta. Salvo los casos especificados en el artículo 18 de esta ley.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 7° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<sup>10</sup> Artículo 16° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El pleno se compondrá de 10 magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar.

“Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o tenga una composición impar. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

Cuando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una ley, que deba asumir el carácter de precedente o de jurisprudencia, el Pleno aprobará la tesis y el rubro correspondientes para su publicación.”<sup>11</sup>

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se constituye por las Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una, con la jurisdicción que a ellas se les señala, que son; del Noroeste; del Norte Centro; del Noreste; de Occidente; del Centro; de Hidalgo México; del Golfo Centro; de Guerrero del Sureste; Peninsular y Metropolitanas.

Las Salas Regionales, para que puedan efectuar sesiones será indispensable la presencia de los tres magistrados para resolver o dictar una sentencia, bastara la mayoría de ellos

#### **4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Para establecer las distintas salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se dividió el territorio nacional en las siguientes regiones:

---

<sup>11</sup> Artículo 21° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I. Del Noroeste, con jurisdicción en los estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II. Del Norte Centro, con jurisdicción en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Zacatecas.

III. Del Noreste, con jurisdicciones los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

IV. De Occidente, con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

V. Del Centro, con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luís Potosí,

VI. De Hidalgo México, con jurisdicción en los estados de Hidalgo y México.

VII. Del Golfo Centro, con jurisdicción en los estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VII. Del Pacifico Centro, con jurisdicción en los estados de Guerrero y Morelos.

IX. Del Sureste, con jurisdicción en los estados de Chiapas y Oaxaca.

X. Península, con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal.

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deriva de ordenamientos formalmente legislativos, como son:

- a) Su Ley Orgánica, y
- b) Leyes especiales,<sup>12</sup>

La primera, establece la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su artículo 14 y las segundas, que otorgan competencia a dichas Salas para conocer de las controversias que surjan con motivo de su aplicación o interpretación, por ejemplo:

- a) Actos de las autoridades federales fiscales que incluía la negativa ficta en la relación a instancias ante la autoridad hacendaria y el de lesividad promovido por dicha autoridad contra resoluciones favorables al particular.
- b) Ley Federal de instituciones de Finanzas.
- c) Instituto Mexicano del Seguro Social organismo fiscal autónomo.
- d) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- e) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- f) Ley del Comercio Exterior.

En 1994 se le da competencia sobre los actos o resoluciones que nieguen indemnización por daños y perjuicios a particulares, derivados de faltas administrativas de los servidores públicos. Por reforma del año 2000 se regresa esa competencia a los Tribunales Federales.

En 1996, se inicia la vigencia de una nueva Ley Orgánica del Tribunal, que conserva la competencia que tenía e incluye en su texto las diversas

---

<sup>12</sup> IDEM

competencias que las otras leyes le había venido confiriendo, y se conserva la mención, de que ejercerá también aquellas que otras disposiciones legales le pudieran encomendar.

El artículo en análisis, fue reformado el año 2000, acorde con la jurisprudencia, sustituyendo el termino judicial por jurisdiccional; de donde, en contra de los actos administrativos de las autoridades que pongan fin a un expediente o a una instancia, se puede, en vez, de plantear el recurso administrativo, acudir al Tribunal, que así amplio su competencia prácticamente a todo acto de autoridad administrativa.

Por jurisprudencia del más alto Tribunal, se ha señalado su competencia sobre algunos actos Administrativos que afectan miembros del Servicio Exterior Mexicano y a los de diversas policías federales, de los cuales ha venido ya conociendo.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente a partir del año 2000, establece al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las sanciones y resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación.

Por reformas a su Ley Orgánica vigentes a partir de enero del 2001, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede otorgar la suspensión provisional y definitiva con relación a los actos objetos del juicio.

También incluyó, como materia de la negativa ficta, no solo la instancias ante las autoridades fiscales si no también de las que genera el silencio administrativo en relación con todos los actos impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como contra la negativa de la autoridad a expedir la constancia de afirmativa ficta que este prevista en la ley de la materia.

Esta reforma de 2001 cambio su denominación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se identifico al juicio como contencioso administrativo y no como de nulidad.

La nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de marzo de 2002, le confiere competencia en contra de las resoluciones que la apliquen.

La Ley del Servicio Profesional de la Administración Pública Federal de Abril del 2003, prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en controversias derivadas de su aplicación.

Por su parte, la Ley del Servicio Profesional de la Administración, publicada en junio de este año de 2003 faculta al Tribunal para determinar la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria y en su caso, la indemnización que corresponde al contribuyente afectado.

## **5. PERSPECTIVAS DE AVANCE**

### **“Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”**

En la gaceta parlamentaria del Senado de la Republica, el día 7 de octubre de 2003 y con un año de análisis, aparece la aprobación en primera lectura, del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Publico; de Justicia; y de Estudios legislativos, que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el día 13 de noviembre se aprobó en lo general por el Pleno del Senado y se acordó enviarse a la Cámara de Diputados; es por esta razón que consideramos que estamos frente a una próxima e inminente reforma legislativa, aun cuando hasta el momento no aparece en la agenda legislativa inminente de dicha Cámara;



sin embargo, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado ha insistido en su inclusión. Esta nueva legislación adjetiva, indudablemente acelerará y transformará nuestro sistema procesal administrativo y en una posición “insnaturalista”, como primer enunciado de sus consideraciones preliminares, “reconoce como un derecho natural, los derechos Administrativos Públicos, frente a la legalidad de los actos del Estado y la exigibilidad de los daños y perjuicios cuando el Estado obre de manera ilícita”; además de “contar con una mayor eficacia al control de la legalidad”.

En cuanto al contenido de la iniciativa como consideraciones generales, se tenía como finalidad la de satisfacer los siguientes aspectos;

- 1.- Que es nueva Ley será un mecanismo determinante para la consolidación de Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, como garantía de seguridad jurídica y eficaz impartición de justicia.
- 2.- La posibilidad de que se tramite ante el Tribunal, la indemnización al particular por los daños y perjuicios que le cause una autoridad al dictar una resolución cometiendo una falta grave.
- 3.- La condena en gastos y costas que las partes originen en el juicio.
- 4.- La reducción de plazos.
- 5.- Fortalecer la suspensión de la ejecución incluso con efectos restitutorios.
- 6.- Garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal en una plena jurisdicción.

7.- Un nuevo capítulo de medidas cautelares para preservar la materia del juicio.

8.- Precisar las facultades discrecionales de las Salas para conceder la suspensión provisional.

9.- Incluir en la valoración de pruebas a los documentos digitales.

En el aspecto de alcanzar la plena jurisdicción en el cumplimiento de las sentencias, de oficio el Tribunal deberá requerir a la autoridad demandada para que informe en tres días el cumplimiento de las sentencias, salvo las que hubieren señalado efectos. Concluido el termino de las sentencias, salvo las que hubieren señalados efectos. Concluido el termino, con informe de la autoridad o sin el, la Sala decidirá si hubo incumplimiento injustificado en cuyo caso impondrá multas a la autoridad demandada entre trescientas y mil veces el salario mínimo del D,F. (\$13,705.00 a \$ 45, 420.00), a salarios del 2004, sin considerar el incremento para 2005; ello tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ellos hubieren ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el termino de tres días y previniéndole que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas, informando al superior jerárquico, si al concluir este ultimo plazo persiste la renuencia a cumplir, se requiere al superior jerárquico para que en tres días la obligue a cumplir y de persistir el incumplimiento se impondrá esta multa al superior jerárquico. Si la naturaleza del acto lo permite la Sala podrá designar a un funcionario para que dé cumplimiento a la sentencia; en igual forma se procederá cuando no se dé cumplimiento a la suspensión que se decrete respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser ofrecida. Transcurridos los plazos la Sala pondrá en conocimientos de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que esta determine la responsabilidad del funcionario.

Se pretende también sancionar el incumplimiento que no se haga en los plazos de ley, concediendo una indemnización al beneficiario, de acuerdo a los perjuicios que la omisión en el cumplimiento le hubiere ocasionado y llegar en la queja por incumplimiento hasta declarar el cumplimiento sustituto vía resarcimiento económico. Se establece por otra parte, todo un capítulo a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal una vez vencido el plazo de los cuatro meses.

Como se puede observar, desde el mínimo de multa al funcionario omiso, así como en su caso al superior jerárquico, en cantidades que ya son considerables para cualquier funcionario público; y, el poner en conocimiento de las Contralorías Internas el hecho del incumplimiento; el dar efectividad por fin al plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias del Tribunal; la indemnización por perjuicios y el cumplimiento sustituto, constituyen la plena jurisdicción; la que sin embargo a nuestro juicio, debe analizarse detalladamente por todos nosotros previamente a su aplicación, conforme a los tiempos que permita el inicio de su vigencia.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO DE NULIDAD

#### 1. LAS PARTES

En el juicio de nulidad que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa serán parte:

- EL DEMANDANTE. “El demandante o actor es quien promueve el juicio de nulidad y puede tener tal carácter el particular o la autoridad administrativa”<sup>13</sup>

“Para considerar que el actor tiene legitimación “ad causam” es necesario que demuestre que la resolución impugnada afecta sus intereses jurídicos y que le causan agravio. Cuando el demandante no promueva a nombre propio, también deberá demostrarse la legitimación del sujeto en cuyo nombre lo hace, y además que se encuentra legitimado “ad processum”, para lo cual deberá exhibir los documentos con los que acredite su representación legal o convencional, según sea el caso.”<sup>14</sup>

Se considera que el actor tiene legitimación (ad causam), es el titular del derecho que se ejerce en el proceso y, por lo tanto, no hay que confundirlo con su representante o apoderado, ya que, este no es el actor, aunque materialmente inicie el juicio. Por otra parte, pueden ser actores las personas jurídicas, aun las que no tengan capacidad procesal (ad processum), porque en este caso comparecerán por ellos sus representantes legales.

---

<sup>13</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación e Ilegitimidad , Ed. Porrúa, Sexta Edición, 1997, p 1422

<sup>14</sup> LUCERO, Espinoza Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, México. 1992. p.61

- LOS DEMANDADOS. Son partes demandadas.
  - a) La autoridad que dicto la resolución impugnada.
  - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
  - c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el Titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

- EL TERCERO. Es aquel que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“En este renglón hay que tener cuidado en señalar en la demanda el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya, pues de otra forma se puede presentar una violación sustancial del procedimiento por no emplazar a juicio a una persona con derecho incompatible con la pretensión del demandante.”<sup>15</sup>

En cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, salvo que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que

---

<sup>15</sup> CARRASCO, Iriarte Hugo, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, Ed. Themis, Sexta Edición, México. 1996. p. 123

afecten los intereses jurídicos de dos o mas personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que el escrito designe de entre ellas mismas un representante común en el caso de no hacer la designación el Magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá por no interpuesto. (Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

## **2. ESTRUCTURA DE LA DEMANDA**

La demanda se presentara por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esta la sede de la Sala o cuando esta se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio fuera de el, siempre que el envío se efectuó en el lugar en que resida el demandante.”<sup>16</sup>

“Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del ultimo efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso

---

<sup>16</sup> MARTINEZ, Lara Ramón, El Sistema Contencioso Administrativo en México, Ed. Trillas, México. 1990. p. 117

de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”<sup>17</sup>

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no sea aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral, En estos casos cesara la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se de por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión será tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su presentación.<sup>18</sup>

“La demanda expresa un conjunto de datos que tienen valor no solo para el proceso, sino para el litigio. La demanda también, es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del tribunal; pero también es acto que objeta diversas circunstancias: a) identifica a las partes, b) precisa el acto administrativo impugnado, c) se narra los antecedentes del hecho, d) invoca los fundamentos de derecho, e) determina las pruebas conducentes, f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y g) justifica la competencia del tribunal “<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> IDEM

<sup>18</sup> Artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

<sup>19</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Ed. Porrúa, México, 1990. p. 351.

La demanda deberá indicar:

1. El nombre y el domicilio fiscal y en su caso, domicilio para recibir notificaciones del demandante. Así como si se llevará en la vía Sumaria u Ordinaria, y en el caso de que se tramite por la vía del Sistema de Justicia en Línea se anotará el correo electrónico del actor.

Con respecto al nombre del demandante, en ocasiones, cuando una persona promueve en representación legal de una empresa determinada, deberá acreditar tal carácter, ya sea que se le haya reconocido por la autoridad demandada, que se encuentre registrada su personalidad en los libros que para tal efecto lleve el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien, mediante la exhibición de Testimonio Notarial.

Es importante no omitir el domicilio fiscal, en virtud de que, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón del territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: se trate de empresas que forman parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; téngase el carácter de controladora o controlada de los términos del mismo ordenamiento y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

En estos casos, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dicto la resolución impugnada. Si el demandante reside en México y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular, para efecto de la presentación de la demanda ante la Sala Regional competente.

2. La resolución que se impugna. Es necesario que la resolución que se impugna, tenga el carácter de definitiva, ya que se han visto casos en



los que personas físicas y morales han impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los formularios múltiples de pago que expiden las Administraciones Locales de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y crédito público, ofreciendo como prueba principal dichos formularios, siendo que estos, no constituyen una resolución definitiva sino que, se trata de simples formatos que facilitan al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además, dichos formatos no son emitidos por el Administrador Local de Recaudación, sino por el Jefe de la Oficina de Atención al Contribuyente, en consecuencia, la Sala Regional que conozca el juicio, desechara la demanda en virtud de que el acto impugnado no constituye un acto definitivo en términos del artículo 14 de la Ley de Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

En ocasiones, en la demanda se señalan como responsables a varias autoridades, aun cuando algunas no tienen relación con el asunto, por lo que, el Magistrado Instructor al estudiar el documento en que consta el acto impugnado y que se ofrece como prueba principal, únicamente correrá el traslado de ley a las autoridades que correspondan.

Cuando sea la autoridad quien acude al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá indicar el nombre y el domicilio de este último.

4. Los hechos que den motivo a la demanda. Los hechos deberán ser narrados en forma sucinta y cronológica

5. Las pruebas que ofrezcan. En el Juicio Contencioso Administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no existe un período probatorio, por lo que, las pruebas deberán ofrecerse al interponer la demanda. Las pruebas ofrecidas deberán relacionarse adecuadamente con todos y cada uno de los hechos y conceptos de anulación expuestos.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deban verse y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

6. Los conceptos de impugnación. Es en estos donde se deberán exponer los agravios que le causa al actor la resolución impugnada, señalar los preceptos legales que la autoridad violó al emitir su acto y, consecuentemente, argumentar por lo que considera que el Tribunal Fiscal deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada.

6. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

7. Cuando se omitan los datos previstos en los números 1, 2 y 6, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones 3, 4, 5 y 7, el Magistrado requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días. Apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad señale lo contrario. El domicilio fiscal servirá para oír notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.

El demandante deberá adjuntar a su instancia:

- a) Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el Titular a que se refiere la fracción III del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o en su caso, para el particular demandado.
- b) El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien señalar los datos del registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando no gestione en nombre propio.
- c) El documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- d) En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- e) Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por estrados deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.
- f) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- g) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

h) Las pruebas documentales que ofrezca.

El Código Fiscal de la Federación concede valor probatorio pleno a la documental pública en lo referente a que haya sido expedida por funcionarios con fe pública, pero no quedan comprendidas las declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares que se contengan en los documentos, lo cual queda a la prudente apreciación de quien le corresponda resolver, según lo dispone el artículo 130 de la ley referida.

Por otra parte, por lo que respecta a documentos confidenciales se consideran tales:

- I. Los procesos de producción de la mercancía de que se trate;
- II. Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- III. Los costos de distribución;
- IV. Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- V. Los precios de venta por transición y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de venta y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- VI. La descripción de tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores;
- VII. En su caso, la cantidad exacta del margen de distribución de precios en ventas individuales;

VIII. Los momentos de los ajustes por conceptos de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestos por la parte interesada, y

IX. Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a posición competitiva.

Las partes interesadas o las personas físicas o morales que conforme a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento participen en los procedimientos en Materia de Practicas de Comercio Internacional y Medidas de Salvaguardas, tendrán derecho a que la Secretaria de su información tratamiento confidencial o de información confidencial reservada.

Para tal efecto, el particular interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito;
- Justificar que su información tiene el carácter de confidencial o de comercial reservada;
- Presentar un resumen de la información o, en su caso, la exposición de las razones por las cuales no pueden resumirse, y

En su caso, manifestar por escrito su conocimiento expreso de que su información marcada como confidencial o comercial reservada podrá ser recibida por los representantes legales acreditados de las partes interesadas.

El artículo 80 de la Ley de Comercio exterior establece que “La información confidencial solo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas,”

Según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se considera representante legal acreditado a la persona física que cuente con la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para tener acceso a la información confidencial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos;

I. Presentar ante la Secretaría una solicitud por escrito en la que manifiesta la necesidad de la información confidencial;

II. Presentar los documentos oficiales con los que se acrediten que el solicitante es abogado con título para ejercer en el territorio nacional, conforme a las leyes aplicadas,

La solicitud a que se refiere esta fracción también podrá ser presentada por cualquier otra persona siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, con excepción del señalado en el párrafo anterior, y sea asistido por un abogado;

III. Presentar el documento original o copia certificada del mismo, con el que acredite su representación;

IV. Exhibir la escritura pública o copia certificada de la misma, con la que acredite el nombre y las facultades del funcionario de la empresa que otorga la representación;

V. Ser residente en México;

VI. Asumir y representar el compromiso de confidencialidad, en los términos que disponga la Secretaría conforme a lo dispuesto en la Ley y en este reglamento;

VII. Manifestar por escrito las razones por las que la información confidencial que solicita revisar es relevante para la defensa de su caso. Ante esta situación, la Secretaría podrá calificar cuando se considera que la información confidencial podrá ser útil en la defensa del caso de que se trate, y;

VIII. Comprometerse ante la Secretaría a devolver las versiones originales de sus notas o resúmenes formulados en la revisión de la información confidencial, dentro de los diez días siguientes de haberse dictado la resolución final.

Para los efectos del artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa solicitud por escrito, otorgará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información contenida en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentaciones, en los términos previstos en la citada Ley y su Reglamento.

Dicha información podrá ser revisada por las partes durante los procedimientos de investigación y de revisión, del recurso de revocación, del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales del comercio internacional referido en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte y, en su caso, en materia de medidas de salvaguarda.

Cuando las pruebas documentales que se ofrecen en el Juicio Contencioso Administrativo del que conoce el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa que no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en el que se encuentre para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastara con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente en el plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda, si se trata de las pruebas a que se refieran las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes;

I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestara la fecha en que la conoció.



En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresaran en la demanda, conjuntamente con los que formulen contra la notificación.

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresado contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considera que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. (Artículo 16 de la Ley Federal de procedimiento contencioso administrativo).

Se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

“La negativa ficta es una figura del Derecho Administrativos, que constituye una de las soluciones dadas al llamado silencio administrativo, y que consiste en estimar que transcurrido el termino legal, si la autoridad no ha emitido resolución expresa por escrito, se considera que resolvió negativamente una instancia o petición hecha por el particular.”<sup>20</sup>

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

Este supuesto opera en los casos en que la resolución impugnada derive de otra respecto de la cual el actor no tenía conocimiento en la fecha en que se presento su demanda y se entera de ella a partir de que se le notifica la contestación de la autoridad.

III. En los casos previstos por el artículo 16 de la Ley Federal de procedimiento contencioso administrativo;

La fracción anterior se refiere a la nulidad de notificación del acto impugnado cuando el demandante alega que no le fue notificado o que le fue echo en forma ilegal, siempre que se trate de resoluciones respecto de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la mencionada Ley, no sean conocidas por el autor al presentar la demanda.

Si el Magistrado Instructor observa que la autoridad en su contestación de demanda introduce cuestiones que no son conocidas por

---

<sup>20</sup> LUCERO, Espinoza Manuel, Op Cit. P.p. 82 y 83.

el actor, en el auto que admita la contestación deberá otorgar al actor el derecho de formular su ampliación a la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en el que se actúa, debiendo adjuntar, las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que en su caso se pretendan.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá el promovente para que las presente dentro del plazo, de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieran las fracciones V, VI y VII del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El tercero o el coadyuvante, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corre traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en el que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas

documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

### **3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda, se correrá el traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél al en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será en veinte días siguientes a aquel en que surte efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrá como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresara;

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

“Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los que suspenden el curso del juicio mientras no se resuelvan, por referirse a

presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser valido. Se les llama de especial pronunciamiento, por que se deciden mediante una resolución que únicamente a ellos concierna y no por la resolución definitiva en la que se deciden cuestiones litigiosas.”<sup>21</sup>

II. Las consideraciones que a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

De acuerdo con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que respecta al párrafo anterior, son consideraciones que impiden se emita decisión en cuanto al fondo, las causales de improcedencia y sobreseimiento.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos, que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

Si la contestación no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

---

<sup>21</sup> SANCHEZ, León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Cárdenas, México, 1994, p. 501.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisaran los hechos sobre los que deban versar y se señalaran los nombres y domicilio de los peritos o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

“En la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresara los hechos y el hecho en el que se apoya la misma. “<sup>22</sup>

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmando por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>22</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto, Op. Cit., p. 355

Las autoridades deberán, señalar sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio exterior como gubernamental confidencial. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción” (Artículo 21 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

Interpretando este último párrafo, las autoridades señaladas como demandadas por el actor, en su contestación de demanda, no están obligadas a acompañar los documentos que contengan información calificada por la ley de Comercio Exterior y su Reglamento como gubernamental confidencial, sino que, únicamente deberán señalarla; posteriormente, la Sala que conozca del juicio solicitará los documentos que la contienen antes del cierre de instrucción, para estudiarlos y tomarlos en cuenta al momento de dictar sentencia.

Se considera información gubernamental confidencial (art. 154 del Reglamento de la Ley de Comercio exterior), aquella cuya divulgación este prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En todo caso, formarán parte de la información gubernamental confidencial los datos, estadísticas y documentos referentes a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico del país, así como la información contenida en comunicaciones de gobierno a gobierno que tenga carácter de confidencial.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho

en los que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

“El allanamiento a la demanda constituye una actitud activa del demandado, puesto que reacciona y contesta haciendo saber al juzgador que se somete expresamente a la pretensión de su contraparte”<sup>23</sup>

Cuanto haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomara en cuenta respecto de esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

#### **4. LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

---

<sup>23</sup> LUCERO, Espinoza Manuel, Op. Cit., p. 124.



Durante los períodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

**a)** El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

**a)** Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y

**b)** Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente. En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado. Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la

resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si la contraparte da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas

cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se concederá siempre que:
  - a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
  - b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.
  
- II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
  - a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

**1.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

**2.** Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

**b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

**c)** En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

**d)** El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.

**III.** El procedimiento será:

**a)** La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

**b)** Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

**c)** El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

**d)** El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

**IV.** Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**V.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

## **5. LOS INCIDENTES**

En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I.** La incompetencia por materia.
- II.** El de acumulación de juicios.
- III.** El de nulidad de notificaciones.
- IV.** La recusación por causa de impedimento.
- V.** La reposición de autos.
- VI.** La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el

Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía



tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno.

A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto. La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la

instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

## **6. PRUEBAS.**

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones.

“Consideramos que el juicio contencioso administrativo, no se admite la prueba de confesión de autoridades mediante absolución de posiciones, debido a que los servidores públicos no son permanentes en sus cargos, sino que están sujetos a cambios frecuentes, por lo que en la mayoría de los casos no declararían el mismo funcionario, y como la confesión mediante posiciones tiene carácter personal, debe recaer sobre hechos propios atribuidos al confesante o sea al servidor público. Por consecuencia, se desvirtuaría la prueba si declara diverso funcionario, el cual además no podría tener a la vista la documentación necesaria, ni mucho menos la asesoría indispensable para responder a las preguntas, originándose por tanto en el juicio, indebidamente, consecuencias jurídicas desfavorables para la administración fiscal y no para el funcionario confesante.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> SANCHEZ, León Gregorio, Op. Cit., p. 536.

Los autos que admitan alguna prueba, podrán ser objetados por las partes mediante el recurso de reclamación, mismo que se interpondrá en un plazo de 15 días, siguientes a la notificación del auto del que se trate.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado instructor ordenara dar vista a la contraparte, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El Magistrado Instructor podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento. Se estableció esta facultad para que el juzgador este en aptitud de allegarse de los medios de convicción que le permitan conocer la verdad de los hechos y así poder fallar con equidad.

En el Juicio Contencioso Administrativo que se tramita ante el Tribuna Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las pruebas que se ofrecen con mayor frecuencia son la documental, pericial y testimonial, por tal motivo pondremos mayor énfasis en estas tres.

“La prueba pericial es un medio a través del cual se persigue ilustrar al juzgador acerca de los hechos controvertidos, cuyo examen requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, y que para ello es necesario la asistencia intelectual de una persona capaz, denominada perito, versado en la especialidad sobre los puntos respecto de los cuales ha de oírse su parecer, y cuyos conocimientos a adquirido en virtud de su profesión u oficio.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> LUCERO, Espinoza Manuel, Op. Cit., p. 145.

De lo anterior se deduce que la prueba pericial. Por un lado esta constituida por su objeto, que integra los hechos controvertidos que requieren una explicación especializada.

Por otra parte, por el sujeto de la prueba que es el perito, el cual es un auxiliar del juzgador, que necesita una capacidad intelectual especial, que para demostrarla requiere la exhibición de su título profesional, cuando la ciencia técnica o arte en cuestión estuviera reglamentaria del artículo 5 constitucional.

Pero si la profesión no estuviera legalmente reglamentada, o, estándola, no hubiere peritos en el lugar, el nombramiento recaerá en persona entendida, a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para desahogar la prueba testimonial, el Magistrado instructor requerirá a la parte que la hubiera ofrecido para que presente a los testigos y cuando la parte que ofrezca esta prueba manifieste no poder hacer que se presenten, se citara a los testigos por conducto del Magistrado Instructor, para que comparezcan en día y hora que al efecto se señale; de sus declaraciones se levantara acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que, no incluidas en los interrogatorios, estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Cuando las autoridades funjan como testigos, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Por lo que respecta a la prueba documental. Briseño Sierra nos dice “Llámesse documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado, según los casos, con que se prueba, confirma o corrobora una cosa, o sirve para hacer constar una obligación; o a todo escrito en que se hace

constar una disposición, convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga,<sup>26</sup>

“A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos de que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitara al Magistrado Instructor que se requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características, como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos,” (Artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

Respecto al párrafo anterior, los Magistrados Instructores tienen la facultad de dictar acuerdos o providencias de trámite necesario para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece claramente quienes son parte en el juicio Contencioso Administrativo, sin embargo, en ocasiones el actor ofrece como pruebas en su escrito de demanda, documentos que obran en los archivos de autoridades que no son parte en el juicio en este caso, el Magistrado Instructor, tiene la facultad de solicitar a dicha autoridad, copia de los documentos requeridos, haciendo valer como medida de apremio la imposición de multas a las que se hizo referencia anteriormente.

---

<sup>26</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto, Op. Cit., p.488



## 7. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Una vez que la autoridad demandada ha entregado su contestación a la demanda o, según el caso, la contestación a la ampliación, no existiendo prueba pendiente de desahogarse ni cuestión o incidente en trámite que impida dictarse la sentencia, el Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio, notificara por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

Si en el escrito de alegatos se expresa que la autoridad demandada amplía los fundamentos de la resolución impugnada, o introduce argumentos que no contiene esta, o no repara que se cita una jurisprudencia de la Sala Superior o de un Tribunal Colegiado que obligan a la Sala Regional a ajustarse a ella, el Magistrado Instructor al omitir tomar en cuenta los alegatos retardaría la conclusión del negocio.

Además, si de la lectura de los alegatos no se desprende algo que llama la atención del Magistrado Instructor, bastaría que en el proyecto de sentencia que elabore manifieste que se recibieron los alegatos que el fallo toma en consideración.

De no resultar obligatorio para los Magistrados Instructores tomar en cuenta los alegatos, entonces saldría sobrando el que las partes tuviesen un plazo para presentarlos, así como lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece; “Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.”

“Lamentablemente algunos Magistrados Instructores emiten la sentencia dentro del plazo o aun antes de que este se inicie para presentar los alegatos, lo cual puede originar que, en ellos se le haga

resaltar que la autoridad demandada al producir su contestación se sustrajo a la litis, bien introduciendo razonamientos no expuestos en el acto impugnado o mejorando la fundamentación del mismo, o invocando fallos resientes favorables al actor o bien la existencia de una reciente jurisprudencia de un Tribunal Judicial Federal, que hubieran permitido una sentencia distinta a la aprobada por la Sala Regional,<sup>27</sup>

En los alegatos las partes no pueden sustraerse de la litis, pueden aprovecharse para resaltarla débil o nula defensa que en su contestación produjo la autoridad; el mejoramiento de la resolución que esta hace al producir su contestación, sustrayéndose de la litis; examen de las pruebas aportadas, para resaltar que el derecho les asiste; invocar criterios jurisdiccionales que apoyan lo que las partes sostienen, que puedan servir de guía para el criterio que sostenga el fallo, etc.

No existiendo ningún incidente de previo y especial pronunciamiento y habiendo transcurrido el plazo de cinco días para que las partes formulen por escrito sus alegatos, presentados o no, quedara cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa, salvo que alguna de las partes en sus alegatos presente una prueba superveniente, entonces el Magistrado instructor deberá correr traslado a la otra parte para que exprese respecto de ella lo que a su derecho convenga, dentro del plazo que el señalara. Transcurrido el plazo se cierra la instrucción del juicio dándose este por concluido.

## **8. SENTENCIA**

La sentencia se pronunciara por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los setenta días siguientes a aquel en el que cierre la instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas

---

<sup>27</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, Op. Cit., p. 305.

previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción. Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, pero lo deberá formular en un plazo que no excederá de diez días, transcurridos los cuales si no le hace, perderá ese derecho y deberá devolver el expediente; pues, en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

Si el proyecto del Magistrado instructor no fue aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La sentencia del Tribunal Fiscal se fundará en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Y no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero, aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de

las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Se declarara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre algunas de las siguientes causales;

I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitando el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se aparecieron en forma equivocada, o bien, se dicto en contravención las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer el oficio, por ser de orden publico, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de practicas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere el articulo,”(Articulo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos

conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

**V.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:**

**a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

**b)** Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

**c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

**d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Dentro del mismo término, deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante, antes de terminar este capítulo, hacer referencias a los requisitos que deben contener la sentencia que son los siguientes:

**PREAMBULO.** Es la parte de la sentencia que se escribe antes de entrar en materia; aquí se manifiesta la fecha, se hace referencia a la integración de la Sala y los artículos en que se fundamenta para dictar sentencia.

**RESULTANDOS.** Se trata de un breve resumen del juicio que abarca desde la presentación de la demanda, hasta el auto por el cual se concedió a las partes término para formular alegatos.

**CONSIDERANDOS.** En la parte de la sentencia en la que la Sala que instruye el juicio procede al examen de las causales de ilegalidad de la resolución planteada por el actor, la contestación que la autoridad realiza en cuanto a dichas causales y el criterio que sostienen los Magistrados de la Sala al respecto, tomando en consideración las pruebas ofrecidas, los fundamentos de derecho, así como los criterios o tesis jurisprudenciales aplicables.

**RESOLUTIVOS.** Constituyen la parte final de la sentencia y en ellos se expresa el sentido que se resuelve el asunto instruido por la Sala correspondiente.

Para una mayor comprensión de los requisitos antes mencionados, transcribe a continuación un ejemplo de cada requisito definido anteriormente, omitiendo datos de algunas partes por cuestiones de discreción y ética profesional.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA PRUEBA EN GENERAL**

#### **1. CONCEPTO DE PRUEBA**

Dentro de nuestra disciplina, el tema de la prueba, es uno de los de mayor interés, desde el punto de vista práctico y teórico.

En un sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, convicción, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Según algunos, la etimología de la palabra prueba, proviene del adverbio probé, que significa honradamente, por consideración que obra en honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano. Por prueba se entiende, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el Juez de Litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

#### **2. OBJETO DE LA PRUEBA**

El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.



El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez presenta, pero los códigos procesales civiles mejor orientados, admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben.

Ahora bien, la afirmación de que el objeto normal de la prueba es probar los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de prueba se requiere que presenten determinados caracteres.

“La declaración de que el objeto formal de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) –hechos jurídicos – como a los dependientes de esta –actos jurídicos-. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico, sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico”<sup>28</sup>

La legislación procesal se preocupa especialmente en señalar las condiciones que determinan, en cada caso, la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso.

Constituyen el objeto de la prueba, según la legislación española, los hechos dudosos o controvertidos. La legislación procesal mexicana traduce el mismo criterio legal, como se desprende de la lectura de los artículos 79, 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de dicho ordenamiento legal que a la letra dicen:

---

<sup>28</sup> DEPINA, Rafael y Castillo Larrañaga, Op. Cit., p. 268

**ARTICULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

**ARTÍCULO 80.-** Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes e inútiles.

Hecho imposible es aquel que, alegado por cualquiera de las partes pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas se acepte que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anormalidad mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo.

Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyente es la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar, por si solo o asociados con otros, a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretende establecer, con sus consecuencias jurídicas inherentes.

El fin de la prueba es el de formar la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto.

La calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni directa ni indirectamente a los hechos alegados en el proceso. Se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.

“El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como limitación de los medios de que el juez puede valerse para investigar la verdad en un proceso “que las pruebas no estén prohibidas por la ley que no sean contrarias a la moral”.<sup>29</sup>

Este precepto contiene, en realidad, la prohibición de la prueba para contradecir determinados hechos admitidos, legalmente, como ciertos, consecuencia forzosa de la aceptación de las presunciones legales y la de no permitir la prueba de hechos contrarios a la moral.

El mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el Tribunal aplicará el derecho extranjero como lo harían

---

<sup>29</sup> ARTÍCULO 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1994

los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para “informarse” del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

La prueba del derecho extranjero, sí esta expresamente exigida por los Códigos de Procedimientos Civiles de los distintos Estados de la Federación. El Código de Comercio contiene igual declaración al mencionar:

“Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso”<sup>30</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes de la reforma del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles) ha declarado que el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; no quiere decir esto que la comprobación de la existencia de la ley extranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del código o del ejemplar que la contenga, sino que basta que se pruebe, de modo autentico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, e incuestionablemente, se comprueba de modo autentico la existencia de la ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes; y en el caso concreto a que se refiere, agrega que como también debe

---

<sup>30</sup> ARTICULO 1197 del Código de Comercio, Berbera Editores, Decimo quinta edición, 1994.

comprobarse que la ley es aplicable al caso, si para esto se aduce como prueba los informes de las legaciones extranjeras en México y que transcribe la Secretaría de Relaciones Exteriores, como no se trata de una opinión, si además de dichos informes no se rinde otra prueba no pueden considerar los Tribunales mexicanos que están probados los derechos del demandante.

La Suprema Corte de Justicia, ha declarado, con relación al artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el principio legal que establece que el que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso, no se refiere, en manera alguna, a las leyes que son nacionales, por haberse expedido dentro del territorio mexicano, aún cuando se invoquen en Estados distintos de aquel en que fueron dados, porque, de acuerdo con el “Diccionario de la Lengua Española” extranjero significa “lo que es o viene de país de distinta denominación de aquel en que se da este nombre, o que es de otra nación”<sup>31</sup>, razón por la cual el que funda su derecho en leyes expendidas en otro Estado de la Republica, no está obligado a probar la existencia de ellas.

Con vista a una ordenación racional de la carga de la prueba y en atención al principio de economía procesal que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, es aconsejable el reconocimiento expreso al juez de la facultad de aplicar el derecho extranjero cuando tenga conocimiento del mismo siempre que prefiera investigarlo personalmente, sin la cooperación de la parte interesada.

---

<sup>31</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Decimo Novena Edición, España, 1983. P. 600

### **3. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Los tratadistas han establecido, con relación a las pruebas, dos grandes categorías; pruebas propiamente dichas y presunciones. Según la definición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana." El mismo código añade que. "Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel." (Artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles).

Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido, generalmente, los criterios siguientes: la naturaleza del proceso el grado de eficacia los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan.

En atención a la naturaleza del proceso la prueba puede ser, penal o civil.

Por el grado de convicción que produzca en el juez, se ha dividido en plena y semiplena. La primera es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error, la segunda, no puede considerarse realmente como una verdadera prueba, pues, de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada.

Los autores antiguos reconocían la existencia de medios de prueba susceptible de producir el convencimiento pleno y de otros que no lo eran más que para producir el semipleno. En realidad, cualquier medio de

prueba puede dar al juez un convencimiento pleno o un convencimiento semipleno, pues no hay pruebas que necesariamente hayan de tener una eficacia determinada. El resultado y no el medio de prueba es lo que determina la eficacia plena o semiplena respecto al convencimiento del juez sobre la existencia del hecho objeto de prueba.

La clasificación de las pruebas en plenas y semiplenas es, por lo tanto, inadmisibile y debe considerarse como fundada en un error que, no por antiguo, es menos digno de relegarse al olvido.

Las pruebas pueden ser directas o indirectas. Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquel esta íntimamente relacionado.

Se califican en reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

Reciben el nombre de originales cuándo se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presénciales del hecho, y se llaman in originales cuando se tratan de segundas copias o de testigos que han depuesto por preferencia.

Otra división de las pruebas es la de históricas y críticas. La prueba histórica se concreta en la observación personal del juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para presentarlo ante el; la crítica se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

#### 4. MEDIOS PROBATORIOS

“La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.”<sup>32</sup>

El artículo 289 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su texto vigente establece simplemente que, son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) preceptúa que en el juicio de amparo es admisible toda clase de prueba, aceptó las de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho.

La Ley Federal del trabajo en diferentes artículos, reconoce como admisibles en la jurisdicción laboral todos los medios de prueba utilizables en general, en la jurisdicción civil común.

Medio de prueba es, para Goldschmidt, “todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> DEPINA, Rafael y Castillo Larrañaga, Op. Cit. P. 293

<sup>33</sup> GOLDSCHMIDT, Derecho Procesal Civil, p. 27. Citado por Rafael de Piña, Op. Cit. P. 294



## 5. LA CONFESIONAL.

Es una declaración de parte que contiene reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas: unos las consideran – mas bien que como medio de prueba- como un medio de disposición de derechos privados, en vista, sin duda, de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca el proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir, un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales, en cuanto quien confiesa, dicen, disponen del material del pleito y constituyen la obligación de juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no pueda ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la quien confiesa.

“Confesión, es la declaración que reconoce la existencia de derechos propios y produce la constitución de efectos jurídicos en perjuicio del declarante o de su representación.”<sup>34</sup>

CLASIFICACION. La confesión se clasifica en dos grandes grupos:

- a) Judicial.
- b) Extrajudicial.

- a) La primera es la que se formula en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

---

<sup>34</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 464

b) Confesión extrajudicial. Se llama así a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier documento que en su origen no halla tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae; también se a considerado así la hecha ante juez incompetente.

## **6. LA DOCUMENTAL.**

A) Llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.

En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento

Manuel Lucero, define al documento como “Un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y entonces, mediante la escritura se plasman una serie de datos, de noticias y en cierta forma también de registros escritos sobre acontecimientos,”<sup>35</sup>

Esto esta muy ligado con la aparición de la escritura en la historia, ya que el documento aparece cuando nace la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente palabras.

B) Clasificación de los documentos. La clasificación de los documentos que, desde el punto de vista de nuestro estudio, tiene mayor interés es la de Públicos y Privados.

---

<sup>35</sup> LUCERO, Espinoza Manuel, Teoría y Practica del Contencioso Administrativo Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, México, 1992, p.p. 142 y 143

Los primeros son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal.

Los documentos privados son aquellos en los que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano (notario) ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública.

## **7. LA PERICIAL.**

Cuando la aparición de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericial. La exigencia de la prueba pericial esta en relación con el carácter mas o menos técnico de la cuestión sometida al juez.

La prueba pericial, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que ha de versar, y si se requiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

## **8. INSPECCIÓN Y ACCESO JUDICIAL**

Consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre la que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en el que se realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el juez al lugar donde se

halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo Juzgado o Tribunal.

Para Humberto Briceño, la Inspección Judicial es “el acto, en virtud del cual se traslada el juzgador al lugar donde se alude en la contienda o se encuentra la cosa que motiva el litigio, para obtener por la inspección elementos de convicción.”<sup>36</sup>

“La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completa con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc., con el concurso de testigos que, previo interrogatorio del juez, aclare cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juez debe apreciar.”<sup>37</sup>

## **9. TESTIMONIAL**

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones, íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

“Esta de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación judicial procesal, reviste el carácter

---

<sup>36</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto, Op. Cit. P. 521

<sup>37</sup> DEPINA, Rafael y Castillo de Larrañaga, Op. Cit., p, 308

de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo –salvo el caso de excusas legal- incurriendo, si no lo hace, en responsabilidad”<sup>38</sup>

## **10. LA PRESUNCIONAL**

Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existencia de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

El artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que “hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley”, y que hay presunción humana “cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel”.

La presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho desconocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con las disposiciones de ley procesal se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) que la consecuencia directa inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; c) Que la presunción sea grave es decir, digan de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) Que sea precisa esto es, que el

---

<sup>38</sup> IDEM

hecho probado que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar, y e) que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse una con otras y deben tener enlace entre sí.

“La apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre albedrío del Juez; realmente, a ninguna otra prueba es necesaria la libertad del Juez pues la operación lógica que da por resultado la deducción que lleva de un hecho conocido a obtener la verdad de otro ignorando, sería imposible sino séle permitiese para realizarla un amplio margen de discrecionalidad.”<sup>39</sup>

## **11. ETAPA PROBATORIA**

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.

“En la fase de ofrecimiento de pruebas, las partes contendientes en el proceso, ofrecen al juzgador los diferentes medios de prueba con los que pretenden demostrar sus pretensiones”.<sup>40</sup>

En relación con la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal la de alegación o afirmación de los hechos y, la prueba de esos hechos.

Las partes deben proceder en la afirmación de los hechos, con una absoluta probidad. La obligación de decir la verdad en juicio tiene este estado procesal una singular importancia.

---

<sup>39</sup> IDEM

<sup>40</sup> EDUARDO, J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, México, 1984, p. 383

Las pruebas pueden ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilios de testigos y peritos, y pidiendo la situación de la contraparte para absorber posiciones no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.

En efecto, en un juicio, el abogado no solo debe indicar las pruebas que se ofrecen sino que, es necesario que las relacione de manera detallada con los puntos que se controvierten. No olvidemos que, si queremos hacer valer un derecho ante los Tribunales, debemos tener las pruebas que acrediten fehacientemente tal derecho.

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentara cerrado, deberá guardarse en el secreto del juzgador, asentando la razón respectiva en la misma cubierta.

La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la situación; pero sino se ocurriere el absorbente a la diligencia de pruebas no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubiere formulado.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versara sin la cual no será admitido, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos.

”La pericial mas que un medio de prueba en si misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o mas frecuentemente en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica mas bien que de

experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión”.<sup>41</sup>

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, acelerándolo así bajo protesta de decir verdad.

Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentre, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

La multitud de documentos que forman un expediente, exige su conservación y empleo, puesto que se destinan a ser consultados.

Al día siguiente al en que se termine el período del ofrecimiento de pruebas el juez dictara resolución en la que determinara las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

No se admitirán diligencias de pruebas contra derechos, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles notoriamente inverosímiles.

Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuera apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más que el recurso de responsabilidad.

---

<sup>41</sup> DEPINA, Rafael y Castillo Larrañaga, Op. Cit., p. 306



El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral la recepción de las pruebas se hará en una audiencia en la que se citara a las partes en el acto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrara con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalara la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

## **12. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Los medios de la prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juez, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto, no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para descubrir la pretensión que en ellos se funde.

El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro reducir las costas.

La declaración de la confesión por error o violencia, se tramitara incidentalmente en la definitiva.

Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del registro civil, solo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas cuando sen cotejadas por notario público.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y que en la que esta sea invocada, concorra identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con la que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que cohibieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos o solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones de las que tiene derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

“Tradicionalmente, los sistemas para apreciar el valor de las pruebas eran principalmente dos; el de apreciación legal o taza y el de libre apreciación. “No obstante, un análisis mas detenido de los mismos, pretende encontrar no solo dos sistemas, sino cuatro: el ordalico, el legal, el libre y el razonado o de la zona critica”.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> CAPRIANO, Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, Sexta Edición, 1983, p. 309.

Todos los autores admiten la división en cuanto a los dos últimos criterios mencionados; para unos, sistema libre de sana crítica es lo mismo, y para otros, por el contrario estos dos sistemas son diversos.

En cuanto al ordalico, las ordalías eran las pruebas utilizadas en la edad media y cuyos resultados se otorga una eficacia absoluta, interpretándose como expresión de la voluntad divina.

Pruebas legales, son aquella en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

En cuanto a la libre convicción, debe atenderse por tal, aquel modo de razonar no se apoya necesariamente en la prueba que en el proceso se exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

“La regla de la sana critica consiste, en un sentido formal, en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desatendidos por el juez “<sup>43</sup>

Actualmente, en cuanto a la valoración de la prueba se clasifican en tres grupos que son los siguientes:

- a) Sistema de prueba libre.
- b) Sistema de prueba legal taza
- c) Sistema mixto.

El primero de ellos otorga el juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no solo concede al juez el poder de apreciar sin traba legal de ninguna especie, sino que

---

<sup>43</sup> EDUARDO, J. Couture, Op. Cit., p. 271

esta potestad que se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencias que sirven para su valoración

Carnelutti, reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el mejor medio para alcanzar la verdad; pero agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal en opinión del citado, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, dice, se limita o se suprime conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es, añade, la razón lógica de la limitación el principio de la prueba libre.

Sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ah sido llamado también de la persuasión racional del juez.

Sistema de la prueba legal, el sistema tradicional del derecho español desde Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación.

En este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley, y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y, según ellas, tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

El sistema de la prueba legal padece de un efecto fundamental, que es la del consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento

humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómeta, y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

Por lo que respecta al sistema mixto, puede afirmarse que, actualmente es el que inspire la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, desde el punto de vista legal no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasa, en uno u otro caso. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la certeza

### **13.LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD**

Los medios de prueba consisten, en aquellos instrumentos idóneos que producen una convicción en el juzgador, constituyendo la clasificación más importante y trascendente. El medio puede consistir en una persona, una cosa o una actividad o acontecimiento.

El legislador establece como regla general en los juicios de lo contencioso administrativo que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Cuando se tiene la obligación de agotar un recurso administrativo debe el recurrente ofrecer las pruebas que demuestren que le asiste el derecho, mismas que se revisarán en el juicio de nulidad si se considera que no se les otorgó el valor que ellas tienen o bien que se omitieron tomar en cuenta al resolverse tal medio de defensa”.<sup>44</sup> (3)

Por otra parte, como ya quedó señalado, se establece que, tratándose del Procedimiento Contencioso Administrativo, se admiten toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones, lo que resulta lógico, ya que de no existir tal prohibición, las autoridades se pasarían la mayor parte del tiempo en su desahogo, lo que perjudicaría la función administrativa que desarrollan.

Ante tal amplitud, y en supletoriedad, se acude al Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptuado en el numeral 79, la limitación de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, continuando en el artículo 93, con la enumeración de los medios de prueba que reconoce la ley: la confesión los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.

En ese plano, tenemos que son las pruebas enunciadas anteriormente las que se pueden admitir en el procedimiento contencioso, así, Giuliani Fon rouge citando a Tournée expresa respecto de los medios de pruebas en México que, en principio son admisibles todos los medios probatorios aceptados por la legislación procesal civil, “sin embargo las características de la materia tributaria, que por lo general se relacionan con hechos económicos y en medida preponderante con operaciones

---

<sup>44</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, Op. Cit. P. 242

comerciales, determina que las pruebas de mayor relevancia sean la documental (exhibición o revisión de libros, balances, correspondencia, etc.), la de informes (de reparticiones oficiales, entidades o cámaras gremiales, comerciales o industriales) y la pericial (especialmente de orden contable), reconociendo menor aplicación a los restantes medios” (4).

La de informes, es una prueba que no encontramos regulada expresamente en la legislación fiscal ni en la supletoria, pero tomando en cuenta que el Magistrado Instructor, tiene la facultad para ordenar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos, o bien para ordenar la practica de cualquier diligencia, es por lo que se admite la misma, que consiste en el requerimiento que hace el juzgador a una persona ajena o no al juicio, generalmente autoridades, a fin de que se aporten cierta información, que no pueda obtener por si misma la parte que la ofrece, por no encontrarse a su disposición.

La pericial, consiste en la opinión emitida en juicio, a través de un dictamen, por personas con conocimientos técnicos en determinada materia, y que asesoran al juez en el esclarecimiento de la litis; siendo las mas usuales la contable, grafoscopica y aduanera.

Ahora bien, ¿quienes pueden ofrecer la prueba pericial?

Por lo que se refiere al demandante, los artículos 14 fracción V y 15 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señalan los requisitos para la presentación de la demanda y, concretamente se hace alusión al ofrecimiento de la prueba pericial y a la exhibición del cuestionario que debe desahogar el perito; de lo que se sigue que el demandante puede ofrecer la prueba pericial.

En cuanto a los demandados, los artículos 20 fracción VI y 21 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dan los requisitos para la presentación de la contestación a la demanda, y respectivamente, también se alude al ofrecimiento de la prueba pericial y a la exhibición del cuestionario que debe desahogar el perito; por lo que, también el o los demandados pueden ofrecer la prueba pericial.

Finalmente, en el artículo 18 del ordenamiento legal en cita se establecen las condiciones para que el tercero se apersona en el juicio, entre las que encontramos que, será mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso; así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto y la exhibición de cuestionario para los peritos.

Debo señalar que el Código habla del cuestionario que deben desahogar “el perito”, cuando se refiere al demandante y al demandado; pero en el caso del tercero menciona a los “peritos”, lo que podría interpretarse como que en los dos primeros casos del cuestionario solo debiera ser contestado por un perito y en el último, por dos o más; pero se considera, dada la naturaleza de la prueba pericial, que, en todos los casos el cuestionario que proponga la parte que ofrece la prueba, debe de ser respondido tanto por el perito de su parte como por los demás peritos.

Por lo que respecta al titular de la dependencia que emitió la resolución impugnada, también tiene el carácter de autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”<sup>45</sup>

Aquí conviene señalar que, en la práctica, no obstante que se corre traslado con la demanda a dichas autoridades para que estén en aptitud

---

<sup>45</sup> TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Op. Cit., P. 328



de formular su contestación de demanda, generalmente lo hacen a través de la unidad encargada de su defensa jurídica,

En otro orden de ideas, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo enumera los requisitos que debe contener la demanda, dentro de los que se señala, en la fracción V, el ofrecimiento de las pruebas, y en el caso de que se ofrezca prueba pericial, el demandante deberá precisar los hechos sobre los que debe versar la misma e indicar el nombre y domicilio del perito, requisitos sin los cuales, se tendrá por no ofrecida la referida prueba pericial.

Por otra parte, el artículo 15 fracción VII del citado ordenamiento legal enumera los documentos que el demandante debe acompañar a su instancia ante los que encontramos, en la fracción VII, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe estar firmado por el demandante. Si no se acompaña tal documento, el último párrafo del precepto señala la posibilidad de que el Magistrado Instructor requiera al promovente por el término de cinco días para que los exhiba, y en el caso de que no cumplimente dicho requerimiento, se tendrá por no ofrecida la prueba respectiva.

De lo anterior podemos concluir que, si el demandante no ofrece la prueba pericial en su escrito inicial de demanda, no se le requería para que lo haga; si la ofrece pero no precisa los hechos sobre los que debe versar la misma, ni indica el nombre ni el domicilio del perito, se le requerirá para que lo haga en el término de cinco días y se tendrá por no ofrecida la prueba en caso de incumplimiento y, si la ofrece y proporciona todos esos datos pero no exhibe el cuestionario que deba desahogar el perito, firmado por el demandante, podrá ser requerido para lo que exhiba, y de no exhibirlo, se desechara la prueba.

Por lo que se refiere al demandado, el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala, en sus fracciones VI y VII, entre otros requisitos que debe contener la contestación a la demanda, el de expresar las pruebas que ofrezca; y en el caso de que se ofrezca la prueba pericial, deberá precisar los hechos sobre los que deberá versar la misma y señalar el nombre y el domicilio de su perito, y, añade el precepto, que sin estos señalamientos, se tendrá por no ofrecida dicha prueba.

En cuanto a los documentos que deben acompañarse a la contestación a la demanda, el artículo 21 del ordenamiento en estudio previene, en su fracción III, que el demandado debe adjuntar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe estar firmado por el demandado; y el penúltimo párrafo del precepto remite, en lo conducente, a los últimos párrafos del artículo 15 de dicha Ley.

Por último, el segundo párrafo del artículo 18 de Código Fiscal de la Federación establece que el tercero, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda según sea el caso.

Por otra parte, en el segundo párrafo del mismo artículo, se menciona, como documentos que deben ser acompañados al escrito de referencia, el cuestionario para los peritos; y también se señala la aplicación, en lo conducente, de los cuatro últimos párrafos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la aplicación de los últimos párrafos del artículo 15 en cita, cabe la posibilidad de que el Magistrado Instructor requiera al promovente por el término de cinco días para que exhiba ese documento, y en el caso de no cumplimentar dicho requerimiento, se tendrá por no ofrecida la prueba pericial.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el citado artículo 15 no señala como requisito el que el cuestionario que deben desahogar los peritos, deba estar firmado por el tercero, como en los casos de los cuestionarios presentados por el actor y el demandado, respectivamente, lo cual constituye una desigualdad entre las partes, que podrá subsanarse si se agregara al precepto el requisito de que el cuestionario de que se trata fuera firmado por el tercero coadyuvante. Mas aun, seria conveniente, como en el caso de ofrecimiento de pruebas, que en el propio artículo 15, además de enumerar los documentos que se deban acompañar al escrito cuestionado, se agregara la posibilidad de requerir al tercero o coadyuvante por cinco días para que los exhiba, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le desechen las pruebas respectivas.

#### **14.OBJETO DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD**

A través del objeto de la prueba estamos en posibilidad de determinar que es lo que se debe probar.

En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo.

El artículo **86 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:** “Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extrajeras o en uso, costumbres o jurisprudencia”.

De lo anterior se desprende que el objeto de la prueba, o en otras palabras, lo que las partes pueden probar, se encuentra constituido por:

A) Los hechos y la violación de éstos;

B) El derecho, cuando se funde en:

- a) Las leyes extranjeras;
- b) El uso y la costumbre, y
- c) La jurisprudencia.

A) LOS HECHOS.

Los hechos que dan origen a la demanda pueden ser de dos tipos: los hechos jurídicos “strictu sensu” (en sentido estricto) y los actos jurídicos, los cuales quedan englobados dentro del concepto de hechos jurídicos “lato sensu” (en sentido amplio).

Por tal razón, tratándose del objeto de la prueba, se comprende al hecho jurídico en su más amplio sentido.

Al respecto Gómez Lara señala “...Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamentos sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).

En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho que debe probarse, y tal hecho encaja en, o es correspondiente a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos y obligaciones.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> GOMEZ, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, p. 80

En consecuencia, el objeto de la prueba lo constituyen los hechos alegados por las partes en el proceso.

Para algún sector de la doctrina, los hechos no constituyen el objeto de la prueba sino en todo caso las afirmaciones que de los mismos hacen las partes.

Así tenemos que Couture señala “Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos, sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o la falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción al respecto. Tomando en su sentido procesal, la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.”<sup>47</sup>

Queda entendido que el objeto de la prueba lo constituye lo afirmado por las partes. Sin embargo, no toda afirmación de los hechos jurídicos invocados por los contendientes amerita ser probado, en cuanto a que solo lo serán las controvertidas, pues, así lo establece el artículo 79 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, al disponer que el juzgador, para conocer la verdad, puede velarse de cualquier medio probatorio, sin mas limitación que tales medios estén reconocidos por la ley y tengan relación con los hechos controvertidos.

Por consiguiente, quedan excluidos del objeto de la prueba los siguientes:

- a) Los hechos confesados por las partes. Al respecto cabe señalar que los hechos confesados o reconocidos por los

---

<sup>47</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1958, p. 417

contendientes no ameritan ser probados, por estar fuera de la controversia.

Así, conforme a lo establecido por el artículo 345 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, cuando la demanda fuera confesada expresamente en todas partes, sin más tramite deberá pronunciarse sentencia.

Por su parte, el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga el valor probatorio a la confesión expresa de las partes, así como a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos.

b) Los hechos notorios, tampoco necesitan ser probados, los cuales deberán ser tomados por el juzgador aunque no sean invocados por las partes, conforme a lo establecido por el artículo **88 del Código Federal de procedimientos Civiles**;

Por su parte, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la Sala del Tribunal, al emitir las sentencias, tendrá la facultad de invocar hechos notorios

Los procesalistas no se han puesto de acuerdo acerca de lo que debe entenderse por hechos notorios, pues, lo que para algunos parecen serlos para otros no lo son; así Chiovenda, considera que son "...los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos o indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual, los hechos comúnmente

sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habita este en condiciones de conocerlos”<sup>48</sup>

En caso de duda acerca de la notoriedad de un hecho, el juzgador podrá valerse de cualquier medio para investigar si tal hecho se encuentra o no registrado como indiscutible dentro de una clase o grupo social.

## B) EL DERECHO

Siendo el juzgador un perito en derecho, se ha establecido como regla general que su invocación no debe probarse por las partes que lo hagan valer.

Pero tal regla solo es procedente tratándose del derecho objetivo nacional, bien sea que se trate del ámbito federal o bien del correspondiente a cada una de las entidades federativas, ya que, por lo que se respecta al derecho extranjero, el juez no está obligado a conocerlo.

Ahora bien no obstante que el derecho nacional no necesita probarse, tal principio suele sufrir excepciones cuando la controversia versa sobre su existencia. Así, la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación tratándose de la competencia de las autoridades, ha venido sosteniendo que no necesitan citarse, en la resolución impugnada, los preceptos legales que la contemplan, siempre y cuando tales disposiciones hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, sigue sosteniendo dicha Sala, que cuando el actor niegue tal situación la demandada deberá demostrar su competencia. Es decir, deberá probar la existencia de los preceptos legales que la otorgan.

---

<sup>48</sup> CHIOVENDA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil / Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1948, p. 392.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia No 268 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la página 389, que la letra dice:

**“COMPETENCIA ADMINISTRATIVA QUE DERIVA DE UN ACUERDO PUBLICADO EN EL “DIARIO OFICIAL” DE LA FEDERACION. CUANDO EL PARTICULAR LA CONTROVIERTE, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITARLA.** Aun cuando la conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia No 76 sustentada por la Sala Superior para la validez de una resolución administrativa no es necesario fundar la competencia de la autoridad cuando deriva de un acuerdo general publicado en el Diario Oficial de la Federación, en ella no esta comprendido el caso en el que se controvierten por particular las facultades de determinado funcionario, estando la autoridad obligada a probar que las mismas tienen un apoyo legal. Tratándose de negativa ficta ese fundamento debe darse al contestar la demanda, sin que ello implique que este tribunal tenga que investigar en cual Diario Oficial se publico el acuerdo respectivo, puesto que es deber de la autoridad demandada proporcionar los datos que faciliten su localización. “

Por lo que se respecta a los usos y la costumbre su aplicación al contencioso administrativo se encuentra reducida en virtud de que los mismos no constituyen fuentes del Derecho Administrativo.

Por ultimo, la aplicación de la jurisprudencia en el contencioso Administrativo, puede ser de dos tipos:



La primera consiste en la emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, y la segunda, la que proviene de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **15. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**

En el contencioso administrativo no existe en forma tajante la división de fases que integran el procedimiento probatorio como acontece en otros procesos (civil, laboral, penal), por lo cual la fase de ofrecimiento con base en el principio de celeridad que rige tal proceso, en el Código Fiscal se ha dispuesto que el actor al formular se demanda, como requisito de la misma, deberá ofrecer en ella sus pruebas, y el demandado deberá hacer lo propio al formular su contestación.

Tal regla tiene una excepción, tratándose de las pruebas documentales supervenientes, las cuales podrán ofrecerse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

El ofrecimiento de pruebas documentales no presenta problema alguno, ya que, cuando estas obran en poder de las partes, deberán exhibirse con la demanda o con la contestación, según corresponda. En caso de no tenerlas las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, porque la ley les permite obtener copia certificada de ellos, deberán señalar el archivo o lugar en el que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiere su remisión.

Para esto último, el oferente, en caso de que por disposición de la ley no pueda obtenerlas, deberá identificar con toda precisión los documentos, sin mayor requisito. Pero si se trata de las que legalmente

pueda obtener, deberá acompañar copia de la solicitud presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda ante el Tribunal Fiscal.

Que en el contencioso administrativo sean admisibles todo tipo de pruebas, debe entenderse en función al objeto de la prueba, por lo que así deberán admitirse toda clase de pruebas, pero siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir las que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos, ya que, de admitirse pruebas que no reúnan tales características traerán como consecuencia una pérdida de tiempo para el propio juzgador, así como para las partes, pues podría ocasionar que los procesos se hicieran interminables.

En la practica, una de las pruebas de las que suele abusarse es precisamente la testimonial y, frente a una demanda que no entraña ninguna cuestión especial es ofrecida para acreditar, por ejemplo, el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente, y la pregunta es ¿de que se trata?, de probar con un testigo que la mercancía aludida fue retornada en tiempo; sin lugar a dudas que tiene que ver con los hechos controvertidos, y que es ofrecida conforme a derecho, en virtud de que se indico sobre los hechos debe versar y el nombre y el domicilio del testigo, además de ser una prueba reconocida por la ley, pero a pesar de ello los principios generales del Derecho y la lógica jurídica nos hacen dudar de que sea la prueba idónea para acreditar tal hecho, se debe o no admitir y, en su caso desahogar, sobre todo si sabemos que de no hacerlo, la parte afectada interpondrá recurso de reclamación

El problema se agrava, si el testigo radica fuera de la sede de la Sala Regional, y quien ofrece la prueba manifiesta no poder presentarlo, el Magistrado Instructor se enfrentará a la alternativa de citarlo para que

comparezca el día y hora que al efecto señale en el domicilio de la Sala, o bien girar exhorto o despacho al Juzgador de Distrito, o al de Primera Instancia donde radique el testigo, caso en el cual se tendrá que pedir por escrito el interrogatorio, y corresponderá a los Tribunales citados la calificación y desahogo de la prueba testimonial, circunstancia que no deja de tener su complejidad, en primer término debido a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es especializado, técnico, con el conocimiento de las características del procedimiento y de la materia, tanto que, dudamos que en dicha diligencia pueda ser suplido con éxito; en segundo lugar, porque a pesar de que el numeral **298 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, establece la posibilidad de que en auxilio de los Tribunales se gire exhorto o despacho, lo cierto es que en la práctica no siempre se cuenta con la disposición de otras autoridades jurisdiccionales para realizar las diligencias respectivas, y no es improbable que después de un largo período devuelvan los asuntos sin diligenciar.

Por cuanto a la idoneidad de la prueba, es conveniente que se especifique también en el Código, pues en la actualidad la ambigüedad del capítulo de pruebas es manifiesto, y la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no supera tal situación. En efecto, en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presentan a diario diversos problemas cuando se trata de aplicar supletoriamente el Derecho Común, esto se debe a la gran diferencia que existe en cuanto a la naturaleza de las dos materias, en este caso la Fiscal y la Civil, pues, en la primera se regulan las relaciones entre el Estado y los particulares y se aplican conceptos muy propios de la materia, tales como impuestos, créditos, procedimiento administrativo en materia aduanera, etc., mientras que el Derecho Civil, se encarga de regular las relaciones entre los particulares.

En relación a la prueba de informes, sucede que a veces el actor, aún y cuando exhibe los documentos que prueban los hechos controvertidos, solicita a mayor abundamiento, el informe de la autoridad, caso en el que por economía procesal resulta innecesario girar el oficio respectivo, pero a efecto de no prejuzgar, y de nuevo dada la amplitud al respecto de nuestros ordenamientos, el Magistrado Instructor, se ve en la necesidad de solicitarlos, y dependiendo de que la autoridad sea parte o no, requerir con apercibimiento y hacer, en su caso, efectivo el mismo, y volver a requerir, con el consiguiente retardo del procedimiento, aunque es necesario reconocer que, normalmente esta situación se presenta con las autoridades administrativas, no así con las fiscales; a este respecto el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula específicamente esta prueba, y rechaza las que sean improcedentes e innecesarias.

## **16. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS**

Conforme al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo “el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.” De la lectura de éste párrafo, surgen las siguientes dudas:

¿Es potestativa la facultad que se otorga a los Magistrados Instructores?; ¿Hay obligación del Magistrado Instructor para recabar una prueba propuesta?; ¿Pueden los Magistrados Instructores ordenar que se

les presenten los libros de contabilidad y documentación con ellos relacionados?

Respecto de la primera duda ya hemos señalado al inicio de este capítulo que el primer párrafo del artículo 41 otorga a los Magistrados Instructores una facultad potestativa para la exhibición de documentos y práctica de diligencias relacionadas con los puntos controvertidos en los juicios, por lo que la falta de uso de esa facultad no puede ser fuente de violación de garantías individuales.

Tocante a la segunda duda, el Magistrado Instructor puede acordar la presentación de cualquier documento que tenga relación con los hechos; que esté en poder sea del demandante o del demandado.

Tratándose de pruebas que obren en poder de las autoridades demandadas, dentro del plazo de cuarenta y cinco días que tiene la actora para elaborar y presentar su demanda debe de solicitar por escrito a dichas autoridades la entrega de copias certificadas, a su costa, de la documentación que obra en poder de ellas; si éstas no cumplieran con esa obligación, la actora así lo señalará en su demanda acompañando la copia sellada por la Oficialía de Partes de aquéllas de su escrito presentado, solicitando al Magistrado Instructor para que al correrles traslado de la demanda las requiera, con el apercibimiento de ley, para que al producir su contestación las presenten.

“Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para aprobar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretendan probar con esos documentos.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, Op. Cit., p. 247.

Examinando la tercera de las dudas, frente a la obligación que tienen los contribuyentes de conservar sus libros de contabilidad en sus negocios, se concluye que, si se solicita por el Magistrado Instructor mandar practicar el examen o compulsas de determinados libros o documentos, debe estimarse que tal apreciación no es correcta; lo sería si la prueba hubiera sido ofrecida en calidad de documental privada, caso en el cual sí debe rendirse materialmente la misma.

Por lo demás, si los libros ofrecidos como prueba son de una empresa, debe también atenderse a lo previsto en los artículos 40 y 45 del Código de Comercio que prohíben que ellos sean retirados del establecimiento en el que se encuentran, lo cual también establece el artículo 27 en su antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal, para concluir que la exigencia del Tribunal, relativa a la presentación material de los libros, es indebida.

## **17. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como regla general, en su artículo 46, que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Harán prueba plena la confesión expresa de las partes.

Cuando el contribuyente ha reconocido expresamente ante la autoridad haber incurrido en las omisiones que en las actas parciales o final señalan los visitadores, ello hará prueba plena en su contra, salvo que al emitirse la resolución determinando en cantidad líquida los créditos derivados de dichas omisiones recapacite en que, al inicio considero que, en realidad no había aplicado erróneamente la ley, sino que fueron los

visitadores quienes con lo asentado en aquellas actas lo hicieron incurrir, en esos momentos en una interpretación errónea de la ley, o bien, no ataca el fondo de la resolución –en el que le asiste toda la razón a la autoridad y así lo ha admitido expresamente- sino que la considera ilegal por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento; pues al presentarse los visitadores no levantaron el acta de inicio de la visita, o si la levantaron, omitieron identificarse fehacientemente o bien no firmo tal acta ningún testigo.

b) Harán prueba plena las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.

Cuando el particular informa a los visitadores que solo lleva la cuenta bancaria que les ha dado ha conocer y estos, con motivo de la revisión de su contabilidad reparan en que emplea otra cuenta bancaria que les oculto y así se hace constar en acta parcial y final, se esta ante una presunción legal que no admite prueba en contrario, de que dicha persona maneja los ingresos y gastos con dos cuentas bancarias.

Al contribuyente que se le encuentra por los visitadores fiscales dos juegos de libros de contabilidad, hacen prueba plena en su perjuicio de que ha ocultado al fisco que esta asentado en los libros no autorizados.

c) Harán prueba plena los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos.

Hay presunción de validez de los hechos asentados en documentos públicos por las autoridades, salvo prueba en contrario.

Las resoluciones determinando créditos fiscales se apoyan en hechos que se asientan en ellos, por lo que el demandante, debe ofrecer

las pruebas idóneas que destruyan la presunción de validez de que ellos gozan.

d) Pero si los documentos públicos “contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado” (21), esto es, si como consecuencia del incendio en un negocio se presentan los contadores a declarar ante el Agente del Ministerio Público que con motivo del Incendio se quemaron los libros, lo asentado por tal funcionario prueba de lo dicho de los contadores, pero no lo que por ellos manifestaron es cierto.

e) “Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas”<sup>50</sup>, siempre y cuando, hay que aclarar, los testigos no sostengan lo contrario al momentos de afirmar esas actas, o bien se pruebe por el interesado fehacientemente lo contrario.

El notificador de una oficina receptora procedió, mediante Acta de Notificación de Créditos, a notificar al interesado la resolución que determinaba a su cargo diversos créditos, fiscales, en el último día hábil antes de que caducaran las facultades de las autoridades fiscales para determinar y notificar el acto correspondiente, entregado solamente dicha Acta que contenía los datos de la resolución, tales como a quien iba dirigida, el número de oficio que la contenía y el monto de los créditos separados por contribuciones y multa, pero sin entregar esta última, no

---

<sup>50</sup> ARTICULO 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2012



percatándose que el tercero que estaba presenciando la diligencia era un Notario Publico.

Al termino de la diligencia y habiéndose retirado el notificador, el notario procedió a levantar acta en la que precisó lo que el contribuyente había recibido sin que apareciera la entrega de la resolución que contenía los créditos, tal y como si lo hacia constar el Acta de Notificación de Créditos.

Al agotarse el recurso de nulidad de notificaciones, y aportándose como prueba la fe de hechos del notario, el titular de la Oficina receptora tuvo que nulificar la notificación y opero la figura de la caducidad.

- f) El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedara a la prudente apreciación de la Sala.” (Artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

No siempre el perito tercero viene a resolver a quien le asiste la razón, pues en ocasiones los magistrados de las Salas pueden entender mejor el problema que aquel, por lo que el resultado de la misma queda al prudente arbitrio de estos últimos, máxime que esta prueba siempre es vista por ellos con cierta reserva.

**“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. SU VALORACION.** El valor probatorio de la prueba pericial contable queda al prudente arbitrio del juzgador, toda vez que conforme a lo dispuesto en el articulo 234, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando por el enlace de la pruebas se llegue a convicción distinta de lo determinado por los peritos, el juzgador puede apartarse del resultado de la prueba pericial en los puntos que, aun cuando coincidentes en dos peritajes, no demuestren la

realidad. Revisión 621/72, visible en la Hoja informativa de la sala Superior del tribunal Fiscal de la federación de julio de 1980.”

Por consiguiente, el resultado de los dictámenes periciales no obliga a las Salas a resolver conforme a los mismos, sino que, corresponde a los señores magistrados calificar su valor, y por lo tanto su alcance.

**“VALORACION DE PRUEBAS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, una frente a las otras de este Tribunal valora una prueba confesional ante una de inspección acular concediéndole pleno valor probatorio a la de inspección acular frente a la confesional dicha valoración se ajusta a derecho, toda vez que el juzgador goza de la mas amplia libertad para determinar el valor que debe otorgarle a cada probanza según el caso específico que se controvierte ante el órgano jurisdiccional . Revisión No 388/83, visible en Revista del Tribunal Fiscal de junio de 1986.”

“Además, el legislador deja en libertad a la Sala para que se aparte del valor de las pruebas cuando llega a convencerse, por el enlace de ellas y de las presunciones formadas, de que los hechos se desarrollan en forma distinta; pero en este caso, deberá fundar y motivar debidamente su sentencia, exponiendo las razones eficaces que la llevaron a abandonar o a apartarse de las pruebas rendidas.”<sup>51</sup>

Sobre la valoración de las pruebas, tenemos los siguientes problemas:

---

<sup>51</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, Op. Cit., p. 75

- ¿Cuál es el valor de las actas parroquiales?
- ¿Cuál es el valor de las actas de visita?
- ¿Cuál es el valor de las copias simples fotostáticas de un documento oficial?
- ¿Cuál es el valor de la prueba pericial?
- ¿Cuál es el valor que tiene el acta de visita que carece de la firma del visitado?
- ¿Cuál es el valor del testimonio notarial?
- ¿Qué valor tienen los precedentes jurisdiccionales favorables al criterio que sostiene la parte actora?
- ¿Cuál es el valor de un peritaje emitido por la mayoría?
- ¿Cuál es el valor de un documento privado?

“Las actas parroquiales no constituyen por si solas pruebas plenas de parentesco y la prueba testimonial carece de valor cuando se encuentra aislada, sin otros documentos o indicios que la corroboren. Por lo tanto, en el caso del acta parroquial, se perfeccionaría la prueba si también se rindiere la testimonial.”<sup>52</sup>

Como el acta de visita es un documento publico que se hace prueba plena, se considera que deben tenerse por ciertos los hechos asentados en ella, máxime cuando no ha sido impugnada en forma alguna por el contribuyente, Por lo tanto, cuando este la firma de conformidad o cuando no se presentan pruebas o datos en contrario para desvirtuar su contenido, hace prueba plena la parte actora.

Las Salas del Tribunal Fiscal no pueden otorgar valor probatorio alguno a una copia simple, o a una copia fotostática no certificada, o a una carta particular no ratificada por quien la expedito, o a una autorización en copia simple no legalizada, o a facturas que están redactadas en idioma que no sea el castellano, por no estar traducidas, ya

---

<sup>52</sup> JUICIO DE NULIDAD. No. 301/94, promovido por Enrique Vallejo Noyola.

que, a ninguno de esos documentos se les puede otorgar efecto jurídico alguno, ni pueden favorecer a los intereses de la parte que los aporta dada la notoria falta de forma de la que adolecen.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Fiscal ha sustentado las siguientes tesis:

**“PRUEBAS EN LA FASE OFICIOSA. COPIAS FOTOSTATICAS.**

Cuando los causantes pretendan acreditar la procedencia legal de las deducciones efectuadas en su declaración del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, presentando como pruebas, copias fotostáticas de los comprobantes respectivos, la autoridad no debe desecharlas por no haberse exhibido los originales en los términos del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el mismo ordenamiento también dispone en su artículo 207 que las copias hacen fe de la existencia de los originales de donde se tomaron. En virtud, la autoridad administrativa debió haber requerido la presentación de los originales dado que, por otra parte, se trata de una actuación en la oficiosa del procedimiento administrativo, en la cual la autoridad no esta obligada a conducirse con el formalismo propio de los procesos jurisdiccionales, sino siguiendo los principios que rigen dicho procedimiento, conforme a los cuales, esta facultada para actuar de oficio a fin de averiguar la verdad material para hacer una exacta aplicación de la ley al caso concreto y emitir una resolución que sea enteramente ajustada a las disposiciones legales que rigen el fondo del asunto. Revisión 418/77, Resuelta el 1º de junio de 1988, visible en la Hoja Informativa de la Sala Superior de julio de 1990.”

**“DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. VALOR DE LA COPIA FOTOSTATICA OFRECIDA COMO PRUEBA EN LA FASE**

**ADMINISTRATIVA.** El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las copias hacen fe de la existencia de los originales y que si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales; por lo mismo, si la actora ofrece como prueba ante una Administración Fiscal de la copia fotostática de la declaración complementaria de sus impuestos, no se debe rechazar sino, en caso de duda sobre su autenticidad, recabar el original de la Oficina Federal de Hacienda y Crédito Publico, es conforme al reglamento interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, es subordinada de la Administración Fiscal que resolverá sobre el valor de la prueba. Revisión 1419/81, visible en la Revista del tribunal Fiscal de la Federación de octubre de 1984, p.259.”

**“PRUEBAS. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS FOTOSTATICAS OBJETADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y FIRMADAS POR ELLA MISMA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos hacen prueba plena, virtud a lo cual a pesar de exhibirse en copia fotostática debe seguirse esta regla, con fundamento en el artículo 207 del mismo ordenamiento que establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales; pues para el caso de que la misma autoridad que los emite objete su valor probatorio, deberá probar la causa de la objeción, ya sea que sean falsos o se encuentren alterados en su contenido, etc., pues de no hacerlo se concluirá que el documento exhibido en copia fotostática proveniente de la autoridad que objeta su contenido tiene pleno valor probatorio, ya que no probó la causa de la objeción. Juicio Atrayente No 42/91, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de mayo de 1942.”

Ya se ha señalado la regla de que el valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por la Sala, según las circunstancias, por lo que el perito, como colaborador del juez, no solo lo ayuda a comprobar el hecho sino también a apreciarlo y, aun cuando no decide la controversia, si desempeña una función de asesoramiento que el juez debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos su falta de aptitudes para apreciar o constatar un hecho; puede la Sala apartarse del resultado de la prueba pericial cuando tenga convicción contraria; pero ello la obliga a expresar los fundamentos de esa convicción que no puede determinar libremente, toda vez que el pronunciamiento debe ser el resultado de un análisis crítico de las bases en que se apoyan los dictámenes en relación con los antecedentes suministrados por las partes.

¿Pero qué sucede cuando por un error uno de los peritos no desahoga todos los puntos de un cuestionario?

**“PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO.** Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al administrarse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos, y estas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como por los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccionamiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que todos los peritos de las partes que refieran a todos ellos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiera designado. En este orden las ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las

partes, lo conducente en la especie proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente, ya que de esa forma no servirá para acreditar la pretensión por lo cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos. Juicio de Competencia Atrayente No 17/89, visible en la Revista del Tribunal Fiscal del mes de noviembre de 1990, p.”

El código Fiscal de la Federación establece en la parte final del primer párrafo de la fracción VI del artículo 46, que al concluirse la visita domiciliaria que se ha verificado para comprobar que el visitado ha atacado sus obligaciones fiscales, se levantara acta final que “si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Lo anterior pugna con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional de que en las actas de visita indefectiblemente deberán comparecer y firmar dos testigos, sea que los proponga el visitado o, en su rebeldía, los visitadores. Esta garantía constitucional, al ser violada por los visitadores ha originado que las Salas del Tribunal Fiscal estimen que el acta de visita, en la que solo aparece la firma de los testigos, en ausencia del visitado, equivale a testimonio de parte interesada sin ningún valor jurídico.

“En un buen número de casos de la parte actora ha pretendido demostrar su derecho, con la presentación, como prueba documental, de testimonios notariales, los que de acuerdo con el artículo 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, solo comprueban el hecho de la manifestación, pero no la verdad de lo declarado.”<sup>53</sup>

Es común en el procedimiento de la fase contenciosa administrativa citar, en apoyo de la reclamación, antecedentes o precedentes jurisdiccionales en los que se resolvió un caso exactamente igual al que esta ventilando, lo cual indudablemente puede influir en el animo de los magistrados de la Sala para resolver en idéntico sentido. Sin embargo, debe decidirse al respecto que tales antecedentes no puede influir para nulificar la resolución combatida, pues los mismos se refieren a casos concretos y determinados que no tienen mas alcance que el beneficio de las personas que así lo solicitaron ante la autoridad competente, sin que sean de observancia obligatoria para los demás casos de naturaleza análoga a los planteados en tales antecedentes.

Por ultimo, es frecuente observar, en la prueba pericial, que los dictámenes de las dos partes difieran entre si, por lo que la Sala, para normar su crédito, se ve en la necesidad de designar perito tercero, quien con su dictamen formara mayoría con el dictamen existente en sus mismos términos, se de la parte actora o de la parte demandada. Por consiguiente, si una Sala se ajusta a la facultad que le confiere el artículo 43 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le autoriza a calificar el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias, y aunque la sentencia de la Sala no exprese otros argumentos y hace suya la opinión de la mayoría de los peritos, es razón suficiente para que tratándose de la cuestión técnica se incline a aceptar esa mayoría, sin hacer el análisis de la materia, que necesita de conocimientos especiales y que por ello requiere la opinión de peritos.

**“PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LAS MISMAS.** De conformidad con el artículo 221 del Código Fiscal de la Federación anterior, en

---

<sup>53</sup> MARGAIN, Manautou Emilio, Op. Cit., p.p. 246 y 26



relación al artículo 234 de l Código Fiscal vigente, las Salas Juzgadoras tienen amplia libertad para valorar la prueba pericial, solo que en su sentencia deben hacer razonamientos lógicos jurídicos que apoyen sus conclusiones sin que sea necesario señalar expresamente en cual o cuales de los dictámenes se apoyan estas, ya que finalmente la decisión esta en dichas juzgadoras. Revisión No 883/83, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de septiembre de 1986.”

Respecto al valor de documentos privados, la Sala Superior ha dicho:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. TIENEN VALOR PROBATORIO.** De conformidad con lo dispuestos por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por el solo hecho de tener ese carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en el, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa y que el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con el, y contra su colitigante, siempre y cuando este ultimo no lo objete ya que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. Revisión No 347/84, visible en la Revista Fiscal de junio de 1986.”

## CAPITULO CUARTO

### EL JUICIO EN LÍNEA

#### 1. QUE ES EL JUICIO EN LÍNEA

Una herramienta internacionalmente conocida es la denominada red mundial o Internet, que si bien en sus inicios surgió como un proyecto de estrategia militar del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, en la actualidad sus aplicaciones se han expandido de manera impresionante en el intercambio global de información, en el ámbito comercial y en la propia difusión de una cultura informática durante los últimos años.

“Definida como la mayor red de comunicación mundial, la internet se concibe como una asociación global de computadoras que llevan datos y hacen posible el intercambio de información, mediante una interrelación de redes que pertenecen a diferentes propietarios y sin autoridad central de funcionamiento cuya filosofía imperante es que se trata de sistemas abiertos, de tal manera que todas las herramientas desarrolladas pasan a hacer de dominio de la comunidad”<sup>54</sup>

Sistema jurídico y tecnológico a través del cual el juicio contencioso administrativo será promovido, sustanciado y resuelto, mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de Internet, mediante la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

<sup>54</sup> GARCIA BARRERA, Myrna Elia, “Derecho de las nuevas tecnologías”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2009, disponible en Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>.

El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **2. OBJETIVO PRINCIPAL.**

El Juicio en Línea tiene por objeto que todo el trámite de cada proceso contencioso fiscal, desde la demanda hasta la sentencia, se efectúe en línea, lo cual coadyuvaría al cumplimiento del Artículo 17 constitucional al proporcionar una sentencia pronta y expedita en materia fiscal (los asuntos podrán ser desahogados en seis meses a partir de la aceptación de la demanda).

## **3. OTROS OBJETIVOS**

- Se estima que más mexicanos tendrán acceso a la justicia
- Logrará que la justicia ésta se acerque de forma más eficiente al gobernado, al no ser necesario su desplazamiento para poder acceder a ella.
- Con el juicio en línea se hará llegar la justicia en forma expedita, eficaz, moderna y confiable a los gobernados.

## **4. BENEFICIOS**

- a) Acceso Total a la Justicia Administrativa: Las partes podrán acceder y actuar, desde cualquier computadora con internet, las 24 horas y los 365 días del año a su expediente electrónico en tiempo real.

- b) Agilidad de los trámites ante el Tribunal: Las demandas y promociones se podrán presentar en cuestión de segundos.
- c) Facilidad, eficiencia y seguridad: El Juicio en Línea se substanciará de manera integral, desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia.
- d) Justicia Expedita.: Reducir drásticamente el tiempo de tramitación de los juicios.
- e) Ahorros Sustanciales: En tiempo, dinero y papel

## **5. LEY ADJETIVA DEL JUICIO EN LÍNEA**

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo  
Decreto 12/06/2009

PRIMERA ETAPA: Se reforman los artículos 4o., primer párrafo, 13, primero y actual segundo párrafos; 14, fracción I, segundo, tercero y quinto párrafos; 24, fracción I y el inciso a); 65, primer párrafo; 66; 67, último párrafo y 68, primer párrafo y se adicionan los artículos 1-A; 13, con los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los demás párrafos en su orden; 14, con un tercer párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; 31, con un párrafo segundo y el Capítulo X denominado "Del Juicio en Línea" al Título II, que comprende de los artículos 58-A al 58-S.

SEGUNDA ETAPA: Se reforman artículos y se adiciona el procedimiento por vía sumaria. Capítulo XV del artículo 58-1 al 58-15 (tanto en vía tradicional, como en la vía juicio en línea).

El Sistema de Juicio en Línea entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación del decreto.

## **6. EL JUICIO EN LÍNEA SERÁ OPCIONAL**

Vías para promover el Juicio Contencioso Administrativo.

Tradicional Normal (normal o en línea)

Tradicional Vía Sumaria (normal o en línea)

Será opcional presentar una demanda por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea

- Es optativo para el demandante elegir la vía.
- De elegir esta opción será obligatorio para la autoridad demandada seguir esta vía.
- En el juicio de lesividad la opción es del demandado.

Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

Nuestra Legislación no define el término “correo electrónico” a pesar de que se regula, ahora bien, Myrna García aporta una definición, siendo

ésta: “...se concibe como un servicio de internet el cual permite a los usuarios que tengan dirección de correo electrónico enviar y recibir mensajes mediante sistemas de comunicación electrónicos.”<sup>55</sup>

Por su parte, el Magistrado Juan Manuel Jiménez nos dice:

“...el correo electrónico es entonces un mensaje de datos de los definidos por el artículo 89 del Código de Comercio y el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, como información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”

Es importante mencionar que la información a la que se hace referencia, no está disponible para todo el público usuario de internet, sino sólo para el titular de la cuenta (dirección de correo electrónico) proveída por un tercero (proveedor de correo electrónico), el cual otorga al usuario la titularidad de ese servicio.

Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

---

<sup>55</sup> GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, Op. Cit., p. 48.

## **7. ACCESO DE LAS PARTES AL JUICIO EN LÍNEA**

LAS AUTORIDADES cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán tramitar su Firma Electrónica Avanzada ante la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, y registrar su Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio, en caso de que no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Los promoventes deberán adjuntar su Dirección de Correo Electrónico, Si no lo señala expresamente, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

Solamente las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña

Las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal serán válidas con las firmas electrónicas y digitales del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico.

La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, previa obtención del registro y autorización, a través del: **SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL.**

La firma se concibe como el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos, y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darle autoría y virtualidad, y obligarse en lo que en ellos se dice.

“Se dice también que la firma autógrafa se concibe como la que suscribe la persona física con su propia mano, consistente en el conjunto de letras que señalan o identifican en el sujeto dentro del documento suscritos por el mismo, vinculando permanentemente la voluntad de expresar la obligación de lo establecido en dichos documentos”<sup>56</sup>

En ese orden de ideas, el Código de Comercio en el artículo 89 nos indica que se considera como firma electrónica avanzada o fiable aquella que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto el artículo 97 del Código de Comercio, textualmente señala:

**“Artículo 97.-** Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

---

<sup>56</sup> MORENO PADILLA, Javier. “Medios electrónicos en el derecho fiscal” Dofiscal Editores, México, 2006, p.96



**I.** Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

**II.** Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

**III.** Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

**IV.** Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”

Es importante mencionar que el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deben ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

Como se observa, tanto las disposiciones fiscales como las mercantiles han aprovechado la firma electrónica como instrumento para su interacción con los contribuyentes, contemplándose como un medio para identificar al firmante con el cumplimiento de sus obligaciones tanto formales (registros, declaraciones, avisos, solicitudes) como materiales relativas al pago de las contribuciones a su cargo.

Por su parte, el artículo

El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico.

## **8. DÍAS Y HORAS INHÁBILES**

En el juicio en línea los días hábiles se entienden los mismos que para el juicio promovido en la vía tradicional, sin embargo las horas hábiles serán las 24 horas de los días en que se encuentran abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es de tomarse en cuenta que los plazos procesales no se modifican, ya que son los mismos para el juicio en la vía tradicional que el juicio en línea, y son los mismos que se encontraban vigentes antes de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **9. PROMOCIONES**

Para los efectos del Juicio en Línea, cualquier actuación y los documentos que las partes ofrezcan, se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea. Las promociones se consideraran, salvo prueba en contrario:

### **a) Presentadas**

El día y hora que conste en el Acuse Electrónico que emita el Sistema de Juicio en Línea, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

### **b) Recibidas**

En el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio.

## **10. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

El documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

“Es todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho, y stricto sensu, se refiere a la prueba escrita; es decir, al escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito”<sup>57</sup>

## **11. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO EN LÍNEA.**

### **Pruebas Documentales:**

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

---

<sup>57</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo III, México 1983, p.342

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Podríamos pensar en primera instancia que un documento digital ofrecido como prueba en el Juicio Contencioso Administrativo podría manipularse fácilmente en su contenido y muchos dirían que no se tiene la certeza jurídica de que el documento digital sea exactamente el mismo que su original.

Ante tal eventualidad la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estableció que en caso de que se dude de la autenticidad de un documento digital, se deberá exhibir su original ante la sala que esté tramitando el juicio.

Independientemente de lo anterior resulta claro que para la parte contraria de la que ofreció el documento digital, será una tarea difícil saber cuando el documento digital es copia fiel de su original, esto es así en atención a que se supone que en los juicios que nos ocupan, frecuentemente el actor impugna documentos que no le fueron dados a conocer, en tal virtud, ante dicho desconocimiento si estaría en estado de

indefensión al no saber si el documento digital es exactamente el mismo que su original, cuando ni siquiera se conoce esté último por el actor.

### **Otras Pruebas**

Cabe señalar, que las demás pruebas que se admiten en el juicio contencioso administrativo, como es el caso de la pericial, no sufren modificación alguna en cuanto a sus formalidades y desahogo.

Sin embargo, el artículo 58 D de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece en el segundo párrafo que en el juicio en línea la autoridad requerida, desahogara las pruebas testimoniales utilizando el método de video conferencia, cuando ello sea posible.

De la disposición anterior nos surge la duda de la forma en que se llevaría a cabo el desahogo de una testimonial a través del llamado método de video conferencia, esto es así, en atención a que dicho artículo no prevé la forma en que la parte contraria a la que ofreció la prueba testimonial, podría formular sus repreguntas, en esa tesitura si nos remitimos al capítulo correspondiente del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 169 nos indica que los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto que coscan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

En virtud de lo anterior, suponiendo que la Sala fiscal juzgar indispensable el desahogo de una testimonial por un funcionario público, el artículo 173 del código en comento establece que para el examen de los testigos, no se presentaran interrogatorios escritos, lo cual contraviene

lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde si se establece como requisito que el interrogatorio para los testigos se deba exhibir por escrito, con ello nos damos cuenta que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativos no sólo no subsana las deficiencias o lagunas contenidas en esta última sino que hasta contienen disposiciones que resultan contradictorias como lo es el caso que comentamos.

Así es, mientras el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 173, establece que para el examen de los testigos no se requerirán interrogatorios escritos, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no sólo lo permite sino que es requisito SINE QUANON para el adecuado desahogo de la prueba testimonial, es decir, en caso de haberse ofrecido dicha prueba, en la demanda, deberá acompañarse el interrogatorio para los testigos.

Además de lo anterior, hay que considerar que en el desahogo de una prueba testimonial, la parte contraria de la que ofreció la prueba, tiene derecho a formular sus repreguntas, por lo que, en el caso de desahogo de la prueba en comento mediante videoconferencia surge la duda sobre la forma en que se podrán plantear las repreguntas si por una parte la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que desde la demanda se anexe el interrogatorio que deberán contestar los testigos y el Código Federal de Procedimientos Civiles diga que se harán las preguntas y repreguntas en el momento de la audiencia.

De lo anterior podemos decir que tratándose del desahogo de la prueba testimonial en el juicio contencioso administrativo, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles no subsana las deficiencias

que en materia de pruebas adolece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, considerando que si nos surge la duda de la forma en la que deberá desahogarse dicha prueba, al acudir a la supletoriedad no encontraremos respuesta ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla el desahogo de una testimonial mediante videoconferencia y es que nos surgen también las siguientes dudas:

En dónde se llevará a cabo el desahogo de dicha prueba, es decir, en la oficina de la autoridad requerida o en algún otro lugar.

Tendrá Cada Sala del Tribunal Federal de Justicia un lugar especial que cuente con el equipo necesario para poder desahogar dicha prueba.

Qué pasará si por fallas técnicas se pierde la señal al momento de estarse llevando a cabo.

La contraparte, tendrá derecho a comparecer y si es así, se le permitirá formular repreguntas.

En qué lugar se podrá presentar la contraparte, en la Sala o donde se encuentra la autoridad requerida que esté desahogando la prueba mediante videoconferencia.

Por todas las cuestiones planteadas anteriormente, es claro que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regule de manera específica y más completa lo relativo a las pruebas, hablando del capítulo del juicio en línea, a fin de que no nos queden dudas sobre la manera en que se desahogarán pruebas como la testimonial que

acabamos de comentar, en fin, conforme se empiecen a substanciar los juicios por esta vía, comenzaremos a experimentar y a ir aprendiendo conforme se presenten los inconvenientes.

## **12. NOTIFICACIONES.**

Personales o por correo certificado con acuse de recibo: Se practicarán en el correo electrónico que señalen las partes

El Actuario elaborara una minuta en la que precise la actuación a notificar y los documentos que adjunte (Esta contendrá la Firma Electrónica Avanzada del Actuario).

El Sistema Electrónico del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío y generará el acuse de recibo donde conste la fecha y hora en que las partes conocieron el mensaje enviado.

Las partes contarán con 3 días a partir de que reciban el correo para abrirlo y se genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, de no ser así se les notificará mediante lista el cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo.

### **CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES**

Si el usuario no recibe los mensajes por fallas en su correo institucional, el TFJFA considerará como fecha de notificación la fecha en que se publicó por lista y Boletín Procesal, que será al cuarto día del aviso (Artículo 58-N fracción VI, de la LFPCA).



Cuando las fallas en el sistema sean imputables al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrán tecnológicamente bien detectadas y en esos casos se suspenderán los términos legales. (Artículo 58-S de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el sistema de justicia en línea del tribunal genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar.

### **13. PRUEBAS**

Adecuaciones al juicio en línea:

- Las pruebas documentales se deberán exhibir en medio electrónico y tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física y deberán observarse las disposiciones que se emitan para asegurar su transmisión, comunicación y recepción.

Aquí es importante comentar que algunas personas, con tal de ganar un litigio se atreven en ocasiones a usar documentos falsos o alterados en su contenido y aunque en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no he tenido conocimiento de que se haya hecho algo así, no se puede estar exento de un acto falto de ética como éste, además de que constituye un delito.

Me refiero a esto porque si un documento que consta en papel les es fácil o por lo menos se han arriesgado a alterarlo o a usar uno falso, un documento que consta en medio electrónico animaría más

a ese tipo de gente fraudulenta, considerando que los medios electrónicos o de informática son fácilmente manipulables para la gente especializada en dicha materia.

En virtud de lo anterior, ahora que se ha estado dando publicidad al juicio en línea, muchos abogados, principalmente los de edad avanzada, guardan mucha reserva sobre el juicio y han comentado que por seguridad jurídica, ellos tratarían de no promover en línea y si lo tuvieran que hacer, siempre objetarían el documento digital que les exhibiera su contraria y pedirían que se exhibiera materialmente su original.

- No deberán exhibirse copias para traslado.
- En el caso de Tercero interesado, el Secretario de Acuerdos respectivo imprimirá y certificará los tantos necesarios del escrito de demanda y anexos para correrle traslado.
- El Tercero interesado deberá señalar si opta por el juicio en línea o por la vía tradicional. De no optar por el medio electrónico, el Secretario de Acuerdos imprimirá y certificará las actuaciones para efectos del tercero y se digitalizarán los documentos que presente el tercero para que el juicio prosiga en línea respecto de las demás partes.

#### **14. AMPARO Y REVISIÓN FISCAL**

El sistema del juicio en línea no aplica para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea.

**NOTA:** Los Secretarios podrán imprimir y certificar las constancias del juicio que se remitan al Poder Judicial.

#### **15. ALTERACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

## SANCIONES

### **Si el responsable es usuario del Sistema.**

Se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea

### **Si el responsable no es usuario del Sistema**

Sin perjuicio de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

## **16. INTERRUPCIÓN DEL SISTEMA**

### CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

## CONCLUSIONES

- **PRIMERA.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el primero en nuestro País y se dice que en el mundo que ha puesto en marcha un juicio novedoso que se tramita en todas sus etapas en línea.
- **SEGUNDA.** Con la puesta en marcha del Juicio en línea, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, es prácticamente nula, ya que dicho Código no contempló la posibilidad de tramitar todo un juicio utilizando la red de internet.
- **TERCERA.** Aún y cuando se garantice por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el funcionamiento óptimo del sistema de justicia en línea, no existe certeza de que en ningún momento presentará fallas.
- **CUARTA.** En materia de pruebas, no solo resulta inaplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles al Juicio Contencioso Administrativo sino que en ocasiones hasta resulta contradictorio.
- **QUINTA.** Tratándose de pruebas documentales digitales, la parte contraria de la que la ofreció, siempre tendrá la duda si dicha prueba realmente es copia fiel de su original.
- **SEXTA.** Por lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ampliar su capítulo de pruebas y no utilizar el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria.

## BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal Fiscal, Ed, Porrúa, Segunda Edición, México, 1990.

CARRILLO FLORES ANTONIO, El Tribunal Fiscal de la Federación, Un Testimonio, México. 1966.

CARRASCO IRIARTE HUGO, Lecciones de Practica Contenciosa en Materia Fiscal, Ed. Themis, Sexta Edición, México, 1996.

COUTURE EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1958.

CHIOVENDA JOSÉ, Instituciones de Derecho Procesal Civil/ Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1948.

CARNELUTTI, FRANCISCO, Estudios del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1952.

CALAMANDREI, PIERO, instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1943.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Vigésima Edición, México, 1983.

FONROUGE, GUILIANI, Derecho Financiero, Ed. Desalma, Tercera Edición, Volumen II, Buenos Aires Argentina, 1978.

CIPRIANO GÓMEZ LARA Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, Sexta Edición, 1983.

LUCERO ESPINOSA MANUEL, Teoría y Practica del Contencioso Administrativo Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, México, 1992.

MARTINEZ LARA RAMÓN, El sistema Contencioso Administrativo en México. Ed. Trillas, México 1990.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México 1997.

RODRIGUEZ LOBATO RAÚL, Derecho Fiscal, Ed, Harla, Segunda Edición, México, D.F., 1986.

SERRA, ROJAS ANDRÉS, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1961.

GARCÍA BARRERA MYRNA ELIA. Derecho de las Nuevas Tecnologías, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2009.

MORENO PADILLA JAVIER, Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal. Dofiscal Editores. México, 2006.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Nueva visión, México, 1997.

Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, Décima edición México, 1997

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 1994.

Código de Comercio, Berebera editores, Décimo quinta edición, México 1994.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Fideicomiso para promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 1996.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Congreso Internacional de Justicia Administrativa, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, 1996.

### **OTRAS FUENTES**

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, décimo Novena Edición, Española, 1983.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.